

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

ESCUELA DE POSGRADO

UNIDAD DE POSGRADO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Vulneración del derecho de defensa de los delatados
en fase de corroboración de la colaboración
eficaz en Perú, 2017-2020**

TESIS

PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

MENCIÓN:

DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS

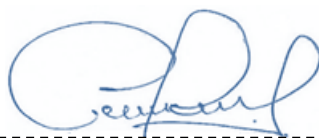
Autor: Br. Céspedes Carbajal, Marco Antonio

Asesor: Dr. Cueva Zavaleta, Jorge Luis

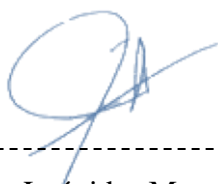
Trujillo - Perú

2023

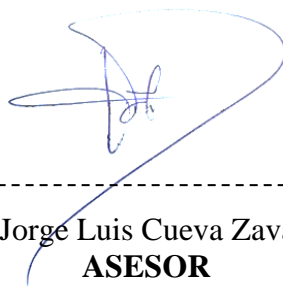
JURADO DICTAMINADOR



Dr. Leonora Junior Castro Juárez
PRESIDENTE



Ms. Estuardo Leónidas Montero Cruz
SECRETARIO



Dr. Jorge Luis Cueva Zavaleta
ASESOR

DEDICATORIA

La presente tesis de maestría está dedicada:

A mi madre, Haydeé Rosa Inés Carbajal Ramírez, por siempre confiar en mí, desde el primer día, mucho antes de lograr siquiera la primera meta en mi vida, porque con su amor desmedido y cariño infinito, me enseñó que la perseverancia y pasión es la clave del éxito y también por acompañarme no solo en cada triunfo, sino consolarme en cada derrota para tener las fuerzas necesarias para continuar, a mi padre Jesús Antonio Céspedes Durand, quién me instruyó a manejar mis emociones y ser fuerte ante cualquier adversidad.

A mis hermanos, Viviana Haydeé Céspedes Carbajal, quien con su experiencia y consejos me ha enseñado verdaderamente lo que es el compromiso, organización y responsabilidad no solo en el ámbito laboral, sino también en lo cotidiano y a Fabrizio Renatto Céspedes Carbajal, quien creyó siempre en mis ideas, me ayudó incondicionalmente y me acompañó en cada paso de mi vida académica y profesional.

Finalmente, y no menos importante, dedico este arduo trabajo a mi abuelo Eudoro Carbajal Zapata, quién me demostró el verdadero amor entre un abuelo para con su nieto, que a pesar que ya no esté físicamente, siempre está en mi corazón y aparece en los momentos más duros de mi vida, me guía y acompaña desde el cielo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por siempre llenarme de bendiciones, por darme tantas oportunidades y nunca abandonarme, gracias a la vida por permitirme hacer lo que más amo que es litigar en proceso penales, porque lo hago con pasión, porque lo soñé muchas veces.

Agradezco a mis padres, por todo su amor, por su cariño, por los consejos, por celebrar conmigo cada triunfo y por acompañarme en cada derrota.

Agradezco a mis hermanos, por su comprensión e impulso para poder lograr todas y cada una de las metas que me he propuesto a lo largo de mi corta, pero satisfactoria trayectoria.

Agradezco a mis profesores de la maestría, quienes me han inculcado no solamente nuevos conocimientos en el derecho penal y procesal penal, sino también aquellos valores y consejos que uno necesita para continuar en esta gratificante profesión.

Agradezco a mi asesor de tesis Jorge Luis Cueva Zavaleta, por su tiempo, observaciones y correcciones desde el ámbito de la metodología de la investigación científica, para que este trabajo sea una realidad.

Agradezco a mi abuelo Eudoro Carbajal Zapata, por ser luz en mi camino, por ser ese ángel que me cuida de todo lo malo y aparece en los momentos más complicados de mi vida.

Finalmente, agradezco a todo aquel que confió en mi desde el primer día, por los que se van sumando, gracias por sus mensajes de admiración, de felicitaciones y de empuje constante para que continúe siendo inspiración en cada uno de ustedes, no podría continuar sin tanto apoyo.

Mi gratitud eterna para todos ustedes.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:	1
1.2. ANTECEDENTES:	3
1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	5
1.5. OBJETIVOS:	6
1.5.1. Objetivo General	6
1.5.2. Objetivos Específicos	6
1.6. MARCO TEÓRICO:	6
Tema 1: COLABORACIÓN EFICAZ	6
Tema 2: DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO COMO GARANTÍA DEL PROCESO PENAL	25
1.7. Formulación de la hipótesis:	34
1.8. Variables	34
1.8.1. Variable Independiente: Fase de corroboración de la colaboración eficaz	34
1.8.2. Variable Dependiente: Vulneración del derecho de defensa de los delatados	34
1.9. Diseño de la investigación:	34
II. MATERIAL Y MÉTODOS:	35
2.1. Objeto de estudio	35
2.2. Muestra de estudio	35
2.2.1. Población Universal:	35
2.2.2. Población muestral: Estuvo constituida por:.....	35
2.2.3. Muestreo	36
2.3. Instrumentalización (para la recolección datos por el autor) y/o fuentes de datos (no recolectados por el autor):	36
2.3.1. Instrumentos:	36
2.3.2. Métodos y técnicas	36
III. RESULTADOS	38
3.1. Análisis de los resultados:	38
OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR SI LA NORMA QUE REGULA LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DELATADOS EN PERÚ, 2017-2020	38

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: ANALIZAR LA NORMA QUE REGULA LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PERÚ.....	41
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2: INTERPRETAR LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONAL RELACIONADA A LA COLABORACIÓN EFICAZ	45
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3: IDENTIFICAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DELATADOS EN LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PERÚ.	58
IV. DISCUSIÓN:	61
4.1. Análisis de la discusión:	61
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:.....	69
5.1. Conclusiones:	69
5.2. Recomendaciones:	70
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

RESUMEN

La presente investigación, surge en el investigador, por el interés de estudiar la problemática de la vulneración del derecho de defensa de los delatados en la fase de corroboración de la colaboración eficaz. El objetivo principal que generó la investigación fue: Determinar si la norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los delatados en Perú, 2017-2020. La investigación consistió en el análisis del ordenamiento procesal penal relacionado a la colaboración eficaz, asimismo en el análisis de la doctrina relevante sobre el tema en mención y de la jurisprudencia nacional sobre la colaboración eficaz, para lo cual se estudió y analizó 06 casos, en el periodo 2017-2020 en los cuales se aplican declaraciones de colaboradores eficaces para sindicar e iniciar procesos penales a personas delatadas por estos. En cuanto a las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo, fueron el acopio documental y el análisis de casuística, a través de los instrumentos consistentes en la guía de acopio documental y de registro de datos; una vez habiendo recabado la información, para el estudio de los mismos se han utilizado los métodos generales: Deductivo, inductivo, analítico y sintético; y como método específico, el método hermenéutico. Se tuvo como resultado que: La colaboración eficaz es un procedimiento especial destinado para brindar beneficios premiales al sujeto que brinde información útil acerca de personas que pertenezcan a organizaciones criminales, con el objetivo de desarticularlas; sin embargo, al no existir un control judicial en la fase de corroboración, se vulnera el derecho de defensa de los sujetos delatados.

Palabras clave: *Colaboración eficaz, fase de corroboración, vulneración del derecho de defensa, delatados, control judicial.*

ABSTRACT

The present investigation arises in the researcher, for the interest of studying the problem of the violation of the right of defense of the betrayed in the corroboration phase of effective collaboration. The main objective that the investigation will follow was: Determine if the norm that regulates the corroboration phase of the collaboration violates the right of effective defense of those betrayed in Peru, 2017-2020. The investigation consisted of the analysis of the criminal procedure system related to effective collaboration, highlighted in the analysis of the relevant doctrine on the subject in question and of the national jurisprudence on effective collaboration, for which 06 cases were raised and analyzed, in the period 2017-2020 in which statements of effective collaborators are applied to syndicate and initiate criminal proceedings against people betrayed by them. Regarding the techniques that were used in the present work, they were the documentary collection and the analysis of casuistry, through the instruments consisting of the documentary collection and data recording guide; Once the information has been collected, the general methods have been used to study them: deductive, inductive, analytical and synthetic; and as a specific method, the hermeneutic method. The result was that: Effective collaboration is a special procedure designed to provide reward benefits to the subject that provides useful information about people who belong to criminal organizations, with the aim of dismantling them; however, since there is no judicial control in the corroboration phase, the right of defense of the reported subjects is violated.

Keywords: Effective collaboration, corroboration phase, violation of the right of defense, betrayed, judicial control.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

La problemática recurrente que afronta el mundo es la delincuencia convencional, sin embargo, en los últimos años el fenómeno de la criminalidad ha ido evolucionado, desplegando con ello nuevas modalidades delictivas que perjudican en demasía la labor a cargo de los operadores de justicia.

Siendo así, el desarrollo de la tecnología, la globalización, el surgimiento de nuevas formas de comisión delictiva y la capacitación constante de los agentes dedicados a ejecutar hechos ilícitos, coadyuvan a perfeccionar sus técnicas para lograr su cometido. En ese sentido, es necesario y urgente que el Estado se agencie de nuevos mecanismos e instrumentos para enfrentar la delictuosidad antes descrita.

Por su parte, en el derecho anglosajón, la colaboración eficaz o llamada también *testigo de la corona*, fue introducido en las distintas legislaciones modernas como en Estados Unidos a través del *State's witness* (testigo del Estado) y en Inglaterra por intermedio de la institución procesal de la *King's evidence* (evidencia del Rey), ambos mecanismos consistían en aquel criminal que modifica la dirección del proceso penal al cambiar la teoría del Estado cuando admiten su culpabilidad y en calidad de testigos testifican en contra de sus compañeros (cómplices), los cuales conformaban una organización criminal.

En Europa, Italia fue uno de los primeros países que, con la finalidad de hacerle frente a las mafias y grandes organizaciones criminales, introdujo en su legislación diversas instituciones procesales que tenían un mismo objetivo: *el pentit* (el arrepentido) y, por otro lado, surge la figura del delator. El primero, era el criminal que decidía abandonar la comisión delictiva para colaborar con la justicia brindando datos relevantes que conduzcan a pruebas en contra de agentes de la organización a la cual pertenecía y el delator era aquel criminal que aceptaba su responsabilidad penal por los hechos ilícitos cometidos pero que al mismo tiempo entregaba información para dismantelar entidades delictivas, intercambiando esta información por un provecho personal que mejore su situación procesal.

En Latinoamérica, países como Colombia, Argentina y Chile utilizan la figura de la colaboración o cooperación eficaces como es en el caso de Ecuador, con el objetivo de

combatir de manera más contundente el fenómeno de la criminalidad organizada; empero, existen grandes corrientes penalistas que establecen que a través de esta figura se constataría la transgresión del derecho de defensa del sujeto sindicado.

En Perú, los mecanismos convencionales utilizados contra la criminalidad usual han resultado poco efectivos para hacerle frente al accionar de grandes empresas criminales altamente calificadas para delinquir; es por ello por lo que, el legislador se vio en la necesidad de regular un instrumento que pueda contrarrestar estos grupos delictivos. En consecuencia, se incorporó la colaboración eficaz como reflejo de los nulos o pocos esfuerzos del Ministerio Público en contra de un fenómeno jurídico que traspasa fronteras.

Bajo ese contexto, no se puede negar el éxito y gran acogida que tuvo este proceso especial basado en el derecho premial que busca principalmente la desarticulación de organizaciones criminales rompiendo el vínculo entre sus integrantes y así evitar la continuidad de los actos delictivos de los mismos; asimismo busca lograr la captura de los jefes y cabecillas de estos grupos organizados, prueba de ello, son las numerosas victorias que se han logrado inicialmente contra el terrorismo de los años noventa, ampliándose con ello el ámbito competencial de este proceso a otros delitos, como lavado de activos, corrupción de funcionarios y cualquier forma de crimen organizado; no obstante, la excepción una vez se está convirtiendo en regla, utilizando la colaboración eficaz como único medio de investigación, cuando solo debe utilizarse de manera extraordinaria.

A pesar de las grandes virtudes que conlleva la colaboración eficaz, también trae consigo una serie de críticas, en primer lugar, el negarle la esencia de proceso, haciendo referencia a lo esbozado por el profesor español Asencio (2018) quien refiere que no es factible otorgarle la naturaleza de proceso a un sencillo procedimiento gestionado en sede fiscal, siendo el representante del Ministerio Público, poco objetivo, no teniendo la cualidad de imparcialidad, por no estar presente el Juez de Garantías (p. 14), afirmando entonces la desnaturalización de un proceso penal, convirtiéndose en un simple procedimiento que tiende a vulnerar garantías constitucionales dentro de un Estado social y democrático de Derecho.

Además, esta institución procesal está sujeta a otras críticas, como el secretismo en las negociaciones entre el representante del Ministerio Público y el aspirante a colaborador eficaz, las reuniones informales que se llevan a cabo y la inexistencia de un

plazo legal determinado durante la fase de corroboración que permita ponerle fin a una investigación de la cual no tiene conocimiento el sujeto sindicado (Frisancho, 2019).

En ese sentido, el gran problema que se suscita en este proceso se hace presente en la fase de corroboración, la fase estelar de la colaboración eficaz, aquella etapa en donde se confirma o no si la explicación otorgada por el aspirante a colaborador eficaz es útil, cierta y relevante. Durante esta etapa, la participación del Juez de Investigación Preparatoria es escasa o nula al no ejercer el control judicial que se requiere, posibilitando al Ministerio Público dirigir los actos de corroboración a toda costa, sin importar si llega a confirmar lo dicho por el criminal confeso, evidenciándose no solo una restricción al derecho de defensa de los delatados, sino una vulneración clara y concreta de este derecho fundamental.

En virtud de ello, la colaboración eficaz resultó ser una herramienta competente contra los grandes grupos delictivos; sin embargo, su uso desmedido y la falta de optimización de este proceso, lo han convertido en un peligro para las garantías procesales de las personas señaladas por los aspirantes a colaboradores eficaces.

Entonces, la razón de ser, de esta investigación estuvo abocado a determinar de qué manera la norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los delatados en Perú.

1.2. ANTECEDENTES:

De la revisión de la literatura, se han reconocido aportes vinculados al presente estudio enfocados en las variables propuestas, dotándolos de gran importancia, entre los cuales resaltan los siguientes:

Contreras (2021) en su tesis “La colaboración eficaz en la legislación peruana: análisis de una eventual afectación al derecho de defensa del imputado y sus facultades probatorias y de contradicción en el juzgamiento”, realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se tuvo como perspectiva establecer en que forma el colaborador eficaz con identidad reservada restringe el derecho de defensa del delatado y sus opciones de defensa en la etapa de Juicio Oral. Frente a ello, concluyó que los testimonios de los colaboradores eficaces con identidad reservada restringen el derecho de defensa y reducen las posibilidades probatorias de la persona sindicada, ello debido a que su defensa particular no tiene oportunidad de cuestionar la fiabilidad del testimonio de un criminal confeso. Asimismo, al no tener idea sobre su identidad, no

habría manera de saber si existe ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no tenga resentimiento, odio o algún problema con el imputado o sus parientes cercanos, es más, no se podría saber si este sujeto haya sido condenado por haber brindado testimonio falso.

Alejo (2020) en su artículo “La incorporación de la prueba personal del proceso especial por colaboración eficaz al proceso común. ¿Vulneración del derecho de defensa?”, realizado en Perú, se tuvo como perspectiva analizar el denominado “proceso de colaboración eficaz” y las declaraciones testimoniales de los aspirantes a colaboradores eficaces que luego se incorporan como prueba en un proceso penal común. Frente a ello, concluyó que el derecho probatorio se desnaturaliza, porque la testimonial de un aspirante a colaborador eficaz es un acto de investigación llevada a cabo en un proceso especial, que no debería incorporarse a un proceso penal común siendo utilizada como prueba, pues no existe control judicial que garantice la eficacia de los principios de un debido proceso adecuado, evidenciando una vulneración al derecho de defensa de la persona delatada.

Gutiérrez & Litano (2019) en su tesis “Vulneración del derecho de defensa vs declaración del testigo con identidad reservada en el proceso penal peruano”, realizada en la Universidad Nacional de Trujillo, se tuvo como perspectiva analizar las opiniones de juristas reconocidos en el ámbito penal y sentencias nacionales como extranjeras; con la finalidad de establecer si el instituto procesal del testigo con identidad reservada ha sido incorporado de manera correcta en la legislación procesal penal y si no atenta contra el derecho de defensa del delatado. Frente a ello, concluyeron que uno de los derechos y garantía fundamental con la que cuenta un imputado es el derecho de defensa, el cual abarca otros principios, tales como el contradictorio y la igualdad de armas; es así que, si aceptamos la medida de protección de testigos con identidad reservada se le estaría colocando al procesado en un estado de indefensión, no teniendo la posibilidad de desacreditarlo.

Avellaneda (2020) en su tesis “Proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el nuevo Código Procesal Penal”, realizada en Chiclayo, se tuvo como perspectiva fijar pautas en el proceso especial de la colaboración eficaz con el objetivo de no vulnerar el derecho de defensa de los coimputados delatados en sus testimonios. Frente a ello, concluyó que tanto la doctrina nacional como la internacional y la diversa jurisprudencia relacionada

al derecho de defensa del imputado en un proceso penal, manifiesta que el derecho en mención, se trata de una garantía constitucional que se encuentra presente en todas las etapas del proceso; por lo tanto, no debería ser la excepción el proceso de colaboración eficaz y que de alguna forma, permita la participación activa del sujeto sindicado por el aspirante a colaborador eficaz, asegurando su defensa técnica a través del contradictorio.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

a. Justificación teórica: Desde esta óptica, la investigación es apropiada porque se fundamenta en la necesidad de establecer reglas que permitan aplicar la colaboración eficaz de manera que la fase de corroboración no colisione ningún derecho fundamental.

b. Justificación práctica: Desde este punto de vista, la investigación encuentra justificación práctica en la medida que se explicó de qué forma se desarrolla el proceso de colaboración eficaz, principalmente su fase de corroboración, destacando el interés político de la justicia para hacerle frente al crimen organizado sin importar vulnerar derechos constitucionales, principalmente el derecho de defensa del sujeto que es delatado; de esta manera se evita la trasgresión de la garantía procesal antes mencionada.

c. Justificación social: La investigación realizada es de gran utilidad por cuanto permite conocer a la sociedad de qué forma se perjudica el derecho de defensa de los delatados en la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú, para que así se pueda aplicar de manera adecuada sin trasgredir derechos fundamentales y seguir combatiendo de forma contundente al crimen organizado en el ordenamiento procesal penal nacional.

d. Justificación jurídica: El presente estudio tiene relevancia jurídica porque es beneficiosa para los operadores jurídicos con la finalidad de llevar a cabo un proceso especial sin vulnerar el derecho de defensa de los sujetos implicados en la colaboración eficaz.

e. Justificación metodológica: Desde esta perspectiva, la investigación esbozada guarda una utilidad metodológica, porque a partir de las técnicas y métodos utilizados en el presente estudio, próximos investigadores tendrán al alcance dicha información para analizarla y aplicarla contrastando los resultados aquí desarrollados.

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿La norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los delatados en Perú, 2017 – 2020?

1.5. OBJETIVOS:

1.5.1. Objetivo General

Determinar si la norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los delatados en Perú, 2017-2020.

1.5.2. Objetivos Específicos

- a. Analizar la norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú.
- b. Interpretar la jurisprudencia y doctrina nacional relacionada a la colaboración eficaz
- c. Verificar si se respeta el derecho de defensa de los delatados en la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú.

1.6. MARCO TEÓRICO:

Tema 1: COLABORACIÓN EFICAZ

1.1. Antecedentes de la colaboración eficaz: Tanto en el Sistema del *Common law* como en el *Sistema continental* han adoptado la figura del colaborador, como herramienta principal contra las organizaciones criminales.

Los Estados de distintos países han incorporado el proceso de colaboración eficaz como han creído conveniente en sus ordenamientos jurídicos procesales, de acuerdo con su eficacia y el éxito que han obtenido por su aplicación.

Es por ello, que es importante revisar preliminarmente el surgimiento de la colaboración eficaz en algunos de estos países con la finalidad de conocer el contexto histórico de esta herramienta a nivel internacional, para posteriormente indagar como se inició la colaboración eficaz en Perú.

1.2. Evolución histórica en la legislación internacional:

En Estados Unidos, país norteamericano que pertenece al derecho anglosajón, desde hace muchos años se le denominó a la colaboración eficaz como *State's Witness*, siendo la traducción al español: testigo de la corona, esta figura, hace alusión a aquel criminal que con su declaración da un giro crucial en el juicio al intercambiar la evidencia del Estado por admitir su culpabilidad y testificar en contra de su coimputado, siendo considerado como una prueba contundente para obtener información útil contra otros delincuentes de mayor rango de los que no se ha recabado información alguna.

Es necesario precisar la diferencia entre la colaboración eficaz y la figura norteamericana denominada *plea bargaining*, siendo su traducción al español: *justicia penal negociada*, que en resumidas cuentas es la admisión de los cargos que hace un delincuente ante el Órgano Judicial Competente a cambio de concesiones, mientras que la colaboración eficaz es el intercambio de información útil contra delincuentes de mayor jerarquía a cambio de un beneficio procesal (Alschuler, 2001).

En Italia, desde hace algunas décadas, aproximadamente en los años 70, se presentaron fenómenos jurídicos considerados como una nueva y/o mejorada forma de criminalidad. Con la aparición del terrorismo y el surgimiento de las grandes mafias criminales, los hechos delictivos habituales se fueron desarrollando, manifestándose en una criminalidad nunca vista.

Los mecanismos procesales de ese entonces, poco o nada podían hacer para combatir esta forma de criminalidad que se acrecentaba en el país y esto, obligó al legislador de la época a incorporar en la legislación penal italiana, instituciones procesales que le hagan frente a las organizaciones delictivas del momento.

En ese sentido es que surge la figura del *pentiti* (arrepentido), creando un sistema totalmente distinto al anterior, otorgando no solo incentivos, sino

también medidas de protección para aquellos criminales que brinden colaboración con la justicia. Entonces, la legislación penal italiana diferencia entre delincuentes colaboradores, quienes serán premiados y delincuentes irrecuperables, quienes serán castigados con severidad por el *ius puniendi* del Estado.

El arrepentido, era considerado al delincuente que abandonaba la organización delictiva y determina contribuir con la sociedad, con el objetivo de desbaratarla. Por otro lado, se diferencia del “delator”, quien es aquel delincuente que no solo confesaba sus delitos, sino que delataba a sus secuaces a razón de obtener una ventaja procesal penal o penitenciaria.

Las instituciones procesales que el legislador consideró se manifestaron en un escenario de descontrol y temor de la sociedad por la gran dañosidad que causaban estas mafias criminales; es por ello, que han recibido muchas críticas por gran parte de la doctrina (Peña, 2020).

Las consecuencias jurídicas que se manifestaron con la incorporación de estos mecanismos procesales en la legislación italiana fueron la desnaturalización del principio de inocencia, debido a la relación fuerte entre la colaboración premiada y la prisión preventiva, conllevando esto a la vulneración en más de una situación del debido proceso y el derecho de defensa de las personas delatadas por los colaboradores.

Finalmente, y no menos importante, los operadores de justicia a cambio de obtener información de primera mano por los colaboradores, empezaron a excederse en los beneficios que otorgaban, pagando incluso por confesiones o colaboraciones contra otras personas para su captura, negociaciones incompatibles entre el colaborador y el Fiscal como la cancelación de imputaciones, liberaciones anticipadas a través de la disminución de penas, protección y cooperación para su posterior fuga del país, etc. Es decir, se posicionó al soplón en primer lugar y dotarlo de

cuantos beneficios pudieran con tal de lograr sentencias condenatorias a otros delincuentes (Musco, 1998).

En España, diversos autores procesalistas han criticado al proceso de colaboración eficaz que se viene aplicando en distintos ordenamientos penales, siendo el mayor reproche la idea esbozada por el profesor Asencio Mellado. El ilustrado catedrático antes mencionado, explica que no podría otorgársele la calidad de proceso a la colaboración eficaz, pues entiende que se trata de un simple procedimiento que es tramitado solamente en sede Fiscal, en donde el Fiscal tiene todo el poder de actuación de este expediente, y, además refiere que no existe el elemento esencial de un proceso que es la contradicción, porque la parte sindicada no tiene conocimiento de la investigación secreta que se ha realizado en su contra; por lo tanto, no tiene posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y que todas estas actuaciones serían ilícitas y no deberían incorporarse dentro de un proceso penal (Asencio, 2018).

En el presente país no se ha regulado aún la colaboración eficaz; sin embargo, con un funcionamiento parecido a lo que se ha tomado en cuenta en la legislación nacional sobre el proceso especial que se está analizando, se han consignado dentro del ordenamiento jurídico español algunas figuras que fomentan la colaboración del procesado con la justicia a cambio de premios procesales. (De la Cuesta, 2018).

Las figuras procesales que generan similitud con la colaboración eficaz se hallan reguladas en la parte general del Código Penal y son las referidas a la atenuación o exoneración de la pena (causas de exención o atenuación de la pena); con relación a este apartado, en España se toma en consideración el arrepentimiento respecto al crimen organizado, y que procede solamente cuando el sujeto antes de que la Autoridad inicie un proceso en contra de él, acuda ante las autoridades y confiese el hecho punible cometido. Por otro lado, también podría darse el caso en que una vez iniciado el proceso penal en contra del agente que ha cometido un hecho delictivo, este último coopere activamente con la Justicia a fin de

brindar información sobre otros delincuentes de los cuales sería complicado llegar a saber y enjuiciarlos. Las figuras procesales antes descritas tienen por objetivo la reducción de la pena en uno o dos grados.

En otro sentido, dentro de la parte especial del Código Español, se pueden encontrar algunos tipos penales privilegiados o atenuados que se aplican a los agentes que colaboran con la Justicia. No obstante, los delitos en los cuales puede aplicarse estos beneficios tienen que ser considerados graves, como, por ejemplo: El crimen organizado, tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales; entre otros, y los agentes que se han visto envueltos en dichos hechos ilícitos, tienen que haber abandonado la comisión ilícita de los mismos y ayudar activamente a las Instituciones pertinentes que se encargan de la investigación del delito.

Finalmente, si bien es cierto los mecanismos de conformidad procesal que se establecen en España, como el principio de oportunidad no expresan una conexión directa con la colaboración eficaz; sin embargo, lo que se puede evidenciar es la negociación previa que se suscita entre el Fiscal y el Abogado defensor, con lo que se constata un acuerdo anterior como se realiza en la delación premiada (Doig, 2011).

En Colombia, la instauración de los beneficios por la colaboración de un criminal con la sociedad se dio por la obligación de hacerle frente a la criminalidad organizada y la impunidad que conllevaba el no poder obtener datos sobre la identidad de los sujetos o partícipes de tales hechos delictivos.

Estos beneficios se encuentran en el ordenamiento procesal colombiano y están supeditados a dos requisitos importantes: Que el imputado colabore de tal manera que logre evitar la consecución del delito o evite que se comenten otros; y que aporte información esencial que conlleve a la desarticulación de organizaciones criminales. De tal manera que el delincuente no solo tiene que entregar información valiosa al Ministerio Público, sino que tiene que realizar un esfuerzo para tratar de evitar la

continuación de la realización de un delito o en su defecto tratar de impedir la comisión de otra actividad criminal.

En los últimos años ha existido un debate por la aplicación del principio de legalidad que se constituye como el pilar fundamental del proceso penal y por otro lado la negociación con delincuentes que de una forma muy especial coopera con la justicia, de modo que sin este aporte no podrían lograrse capturas a delincuentes de rango alto. Siendo, que en Colombia se ha logrado flexibilizar la interpretación irrestricta al principio de legalidad y dar paso a un mecanismo nuevo para poder contrarrestar la criminalidad organizada, siempre guardando el debido cuidado de no vulnerar garantías constitucionales de algún sujeto inmerso en un proceso penal (Romero, 2001).

En Argentina, la colaboración eficaz o el arrepentido como se conocía en la legislación penal argentina anterior, se constituye como parte de las técnicas especiales de investigación o medios extraordinarios de prueba. Este mecanismo se instaura con la finalidad de premiar a los llamados arrepentidos, aquellos culpables que revelan la existencia de nuevos culpables desconocidos por la justicia y, juntamente con los medios de prueba para su captura.

Haciendo un recuento histórico, las primeras manifestaciones del arrepentido en Argentina se producen con la exención de pena para quienes revelaran a la autoridad la conspiración de traición a la patria, antes de que iniciara el procedimiento.

De la norma en comento se evidencia primero el abandono de la ejecución del hecho delictivo por parte del arrepentido y luego una actitud positiva en avisar a las autoridades para evitar la comisión delictiva de la conspiración. Las razones político-criminales para la emisión de este beneficio se sustentaban en evitar que se produzcan traiciones a la patria.

Este premio a los arrepentidos extendió su ámbito de aplicación, llegando a regularse para delitos de espionaje y sabotaje, confabulación y otros. Incluso, más adelante, se llegó a regular la denominación de arrepentido en una ley penal, la misma que eximía de pena a aquellos que brindaban testimonios que permitiera desarticular aquellas instituciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas.

Actualmente, con la dación de la Ley N° 27304, se modificó el código penal argentino en la sección respectiva a la colaboración eficaz o a los arrepentidos. Los cambios significativos que trajo consigo esta Ley, son muchos, siendo los más importantes los siguientes: La procedencia del premio solamente se otorgará a los autores o partícipes, excluyendo a los encubridores como en legislaciones pasadas se había expresado, se estableció una delimitación de los delitos en los cuales puede aplicarse los beneficios premiales al arrepentido o delator premial y la exclusión de la exención total de sanción como beneficio procesal, abarcando solamente a la disminución de pena equivalente a la tentativa en un delito (Riquert, 2017).

A pesar de las diversas modificaciones al código penal argentino con respecto al delator premiado y los beneficios que otorga la ley a cambio de información valiosa; siguen existiendo cuestiones problemáticas en su ordenamiento procesal vinculados al debilitamiento de la norma por otorgar un beneficio a una persona que ha transgredido bienes jurídicos no individuales sino colectivos.

Existe desproporcionalidad respecto a la igualdad de oportunidades para otorgar el beneficio, pues, este último se entregará a quién esté en mejor posición dentro de un entramado criminal que pueda detallar de manera minuciosa como es que se llevaron a cabo la comisión de los ilícitos y también se debate la anticipación de la delación; es decir, a aquel que se decida arrepentir primero, brindando información anticipándose a otros (Ercolini, 1997).

Por otro lado, una de las nefastas consecuencias es la desnaturalización del sistema de la excepcionalidad por el uso desmedido a la colaboración eficaz, convirtiéndose en regla, brindando premios a los delatores para obtener información que sirva para iniciar procesos en contra de otros delincuentes, sin importar como es que se obtuvo dicha información.

1.3. Evolución histórica en la legislación nacional:

La colaboración eficaz tiene algunos antecedentes históricos en la legislación nacional que es necesario conocer y tener en cuenta que se remontan hace aproximadamente 30 años.

Esta figura procesal fue incorporada en el sistema procesal penal peruano por la Ley N° 24651 de 1987 para poner en tela de juicio la problemática constante del terrorismo y la impunidad que este hecho delictivo generaba.

En la Ley antes comento, se reguló un artículo en específico que detallaba circunstancias eximentes o atenuantes para la graduación individual de las penas; es decir, la disminución o remisión total de la pena cuando exista una colaboración activa del reo, quien para obtener dicho beneficio tenía que identificar, evitar la comisión del delito o impedir el funcionamiento de los distintos grupos terroristas.

Dos años más tarde, la Ley N° 25103 de 1989 incorporó de manera detallada los beneficios premiales a los que podían acogerse los sujetos que habían participado en el delito de terrorismo.

La exención de pena procedía para aquel terrorista que brindara información que permitiera no solo los detalles del funcionamiento de un grupo terrorista, sino que pudiera reconocer a los cabecillas de estos grupos.

La remisión de la pena se otorgaba cuando el terrorista, cumpliendo pena dentro de un establecimiento penitenciario solicitaba declarar ante los

funcionarios pertinentes sobre el descubrimiento y desmantelamiento de organizaciones terroristas.

Finalmente, no solo se consignaba las situaciones en donde podría otorgarse cada beneficio, sino que se estableció cual era el procedimiento de verificación de la información obtenida para poder otorgar el beneficio prometido.

Tiempo después, El Decreto Ley N° 25499 de 1992, llamada Ley de arrepentimiento, detalló de manera más clara, aquellos beneficios que podían alcanzar aquellos sujetos que habían cometido el delito de terrorismo, siendo estos: la reducción, exención y remisión de pena.

La exención de pena, esta vez, requería de muchas más particularidades que debía cumplir el sujeto implicado en el terrorismo para poder alcanzar el tan preciado premio que la Ley brindaba; y se entregaba a aquel sujeto que involucrado en actos terroristas, pero indistintamente se encontrara en un proceso penal en su contra o no, brindara de manera voluntaria información contundente para ya no solo detallar el modo operativo de las mafias terroristas, sino que tenía que identificar a los principales integrantes de la misma y que con su información veraz se logre neutralizar futuros ataques de dichas organizaciones criminales.

Por su parte, la remisión de pena se brindaba a los sentenciados por terrorismo que entregaban información valiosa a las autoridades competentes; pero que tal información tendría que pasar por filtros rigurosos, evaluadas por estos funcionarios que contrasten si era información veraz o no. El procedimiento por el cual tenía que ser revisada la información se encontraba de manera detallada en el Decreto Ley y, los beneficios eran otorgados con la condición de que el favorecido con estos, no vuelva a delinquir terrorismo, durante el periodo de diez años de premiarlo con el beneficio procesal; de lo contrario, se le aplicaba la pena máxima para el ilícito antes mencionado.

Fue en el año 2000, cuando la Ley N° 27378 publicada por el Diario Oficial *El Peruano*, reguló los beneficios de la colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, relacionada a actos ilícitos cometidos por funcionarios públicos.

La presente Ley, determinó un catálogo de delitos los cuales accedían al proceso especial de colaboración eficaz, delitos no solo considerados graves por la legislación nacional, sino que tenían que darse en un contexto de pluralidad de agentes, teniendo mayor incidencia en las organizaciones criminales.

También, la Ley hizo mención del ámbito competencial que operaba dentro de la colaboración eficaz y que tipo de declaración debía brindar el agente para poder obtener los beneficios. Más adelante, se especificaron los beneficios procesales a entregar como la exención de la pena, la disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o libertad condicional; y, remisión de la pena para quien la esté cumpliendo en un establecimiento penitenciario.

Con relación a las limitaciones de los sujetos de poder acogerse a estos beneficios, la Ley señaló determinados agentes que no tenían acceso a estos premios y; finalmente se regularon las medidas de protección para los sujetos que brinden información útil, con el objetivo de proteger no solo su estado físico o su vida misma, sino también la de sus familiares o personas cercanas a estos.

Estando ya más en la actualidad, el Código Procesal Penal de 2004, incorporó el proceso de colaboración eficaz en la sección VI del libro quinto referido a los procesos especiales, consignando de los artículos 472 al 481. Finalmente, la última modificatoria con respecto a esta institución procesal la trajo consigo el Decreto Legislativo N° 1301 del 30 de diciembre del año 2016, que modifica ciertos artículos e incorpora otros relacionados a la colaboración eficaz.

Lo innovador del presente Decreto Legislativo fueron muy puntuales, pudiendo mencionar primero la participación del agraviado en determinado momento en este proceso que tiene la característica de ser reservado, pero solamente con respecto al monto de reparación civil, mas no para efectos de algún posible acto de corroboración o alguna otra diligencia. Asimismo, permite que los cabecillas, jefes o altos dirigentes de una organización criminal también puedan obtener beneficios premiales a cambio de información útil, claro que el nivel de información brindada tiene que ser más contundente y referida a identificar criminales de mayor rango que ellos, y también que no podrán recibir todos los beneficios que regula la legislación, sino solo podrán obtener el beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución.

Finalmente, esta modificatoria introduce un tema que actualmente se encuentra siendo cuestionado por diversos especialistas en la materia, el cual está vinculado al traslado de la prueba de un proceso de colaboración eficaz a un proceso penal receptor (Castillo, 2018).

1.4. Generalidades: Aspectos preliminares sobre la colaboración eficaz

1.4.1. Definición: El profesor Sánchez Velarde (2020) afirma que la colaboración eficaz es “un proceso especial distinto al proceso ordinario, que regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena pueda obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información útil, oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva” (p. 457).

No obstante, esta definición es criticada por la mayoría de la doctrina nacional al conceptuar a la colaboración eficaz como un “procedimiento” y no un *proceso* como lo explica el ex Fiscal de la Nación. Se dice que la manera como ha sido plasmada la colaboración eficaz dentro del ordenamiento procesal peruano manifiesta su carácter de procedimiento al no existir contradicción entre las partes y solamente ser una negociación de beneficios premiales a cambio de un testimonio

que resulte útil para capturar a otros delincuentes con mayor jerarquía (Frisancho, 2018).

En ese sentido Cubas (2016) establece que “el procedimiento de colaboración eficaz ha surgido en el marco del Derecho Penal Premial, que descansa en la figura del arrepentido, es decir la persona que reconoce ante la autoridad los delitos en que ha participado y que proporciona información suficiente y eficaz para ayudar a buscar pruebas permitiendo, en última instancia, una eficaz prevención y adecuada represión del delito” (p. 712).

Lo cierto es que indistintamente se trate de un proceso o procedimiento, la colaboración eficaz es un mecanismo fundamental con particularidades excepcionales, utilizada para obtener información clasificada con ayuda de un delincuente confeso y a cambio de su colaboración con la Justicia, se le brindan ciertos beneficios procesales equivalentes al nivel de información que filtró.

1.4.2. Principios de la colaboración eficaz:

Autonomía: La colaboración eficaz es un proceso especial que se rige por sus propias reglas, no depende de la existencia de otro proceso penal. Este proceso ha sido regulado en el ordenamiento procesal con ciertas pautas diferentes a las de un proceso penal común, del cual no tiene dependencia alguna.

Reservado: Una particularidad de la colaboración eficaz es que es un proceso reservado, solo pueden conocer del mismo los sujetos que participan dentro de este, como son: el aspirante a colaborador eficaz, su abogado defensor, el Fiscal y en determinado momento participa el agraviado, pero solamente para la fijación de la reparación civil. La razón de la reserva de este proceso es para asegurar la eficacia del mismo y para evitar cualquier tipo de represalia en contra del sujeto que filtra información sobre otros delincuentes y también de su familia.

Eficacia: El nivel de información que brinda el aspirante a colaborador eficaz, debe ser una información valiosa; es decir, útil, pertinente y verdadera en la persecución de delitos graves. Además, esta información está direccionada a no solo la identificación de los integrantes de organizaciones criminales, sino también al conocimiento del funcionamiento de la empresa criminal, evitar futuras comisiones de eventos delictivos, recuperar activos ilícitos de los cuales no se tiene conocimiento, entre otros datos relevantes regulados en la norma procesal.

Proporcionalidad: Los beneficios premiales que se le otorgan al colaborador eficaz tienen que guardar relación con la información brindada por este. Mientras más y mejor información proporcione el criminal confeso, mejor será su recompensa procesalmente hablando. Previamente, antes de la sentencia que declare la colaboración eficaz, existe una negociación entre el Fiscal y el Aspirante a colaborador eficaz, en donde se consignan los beneficios; sin embargo, estos serán aprobados o rechazados por el Juez Penal competente, quien no podrá variar los mismos, solamente determinar su procedencia o no y ello lo hace con respecto a los datos revelados por el sujeto que decide acogerse a este proceso especial.

Oportunidad: La información brindada por el aspirante a colaborador eficaz debe adelantarse a la investigación por parte del Ministerio Público; es decir, debe ser eficaz. Entonces, para que la información sea considerada como tal, debe de acelerar el descubrimiento de datos los cuales la entidad competente no tenía posibilidad de obtener en un proceso penal regular.

Consenso: La colaboración eficaz se basa en el mutuo acuerdo, iniciando con la manifestación libre, voluntaria y espontánea de un sujeto que ha participado en la comisión de un delito grave y decide acudir al Ministerio Público a fin de brindar información útil a cambio de un beneficio procesal. En ese sentido, no se admite ningún tipo de

coacción, chantaje o extorsión en contra de un criminal para que brinde información.

Revocabilidad: El otorgamiento de los beneficios premiales está condicionado a cumplir ciertas reglas que son incorporadas en la sentencia judicial que declara colaborador eficaz a un sujeto. En caso de incumplimiento, los beneficios otorgados pueden ser revocados.

1.4.3. Ámbito Competencial:

Delitos comprendidos: La colaboración eficaz al ser un proceso especial, pero excepcional no puede aplicarse a todos los delitos consignados en el Código Penal, sino solamente pueden acogerse a este proceso, los sujetos que hayan participado en delitos considerados como graves por el legislador. De esta manera, el artículo 474.3 del CPP regula un catálogo cerrado de delitos los cuales tienen competencia para ser pasibles de la colaboración eficaz, teniendo mayor incidencia en la criminalidad organizada y la codelincuencia: Organización criminal, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, delitos contra la humanidad, trata de personas y sicariato; delitos vinculados a la criminalidad organizada; delitos de corrupción de funcionarios, delitos de personas jurídicas y delitos conexos a los anteriores.

Asimismo, también procede la colaboración eficaz cuando exista un concurso de delitos y uno de los mismos no corresponda a los delitos que se encuentran regulados en el ordenamiento procesal penal.

Es importante mencionar que la colaboración eficaz no solo comprende la gama de delitos de los cuales el sujeto haya participado, sino también de aquellos delitos de los cuales este último tenga conocimiento, porque el objetivo fundamental de este proceso es la desarticulación de las organizaciones criminales (San Martín, 2020).

Competencia Objetiva: Los procesos de colaboración eficaz son clasificados según su transcendencia o repercusión a nivel nacional; es por ello que aquellos casos denominados como “emblemáticos” serán

llevados a cabo en la Corte Superior Especializada en criminalidad organizada y corrupción de funcionarios, mientras que los demás casos que no tienen una repercusión o complejidad mayor serán revisados por cada Corte Superior de cada región.

Por otro lado, el artículo 475.6 del CPP menciona aquellos sujetos que están excluidos de recibir todos los beneficios procesales. Si bien es cierto, con las últimas modificatorias es permitido que dirigentes, cabecillas o jefes de organizaciones criminales puedan obtener beneficios premiales por la información que brindan, existe un límite en cuanto a los premios. Solamente pueden acogerse al beneficio de la disminución de la pena o la suspensión en su ejecución, siempre que brinden información más rigurosa y entreguen a criminales de mayor rango jerárquico que ellos.

1.4.4. Beneficios premiales:

Cuando el colaborador es una persona natural: El sujeto que decida acogerse a la colaboración eficaz, cumpliendo los requisitos previos para ser parte de este, obtiene determinados beneficios de acuerdo al grado de eficacia de información que entregue a Fiscalía y la responsabilidad por el hecho. Estos beneficios están consignados en el artículo 475.2 del CPP, siendo los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena o remisión de la pena para quien la esté cumpliendo.

Haciendo algunas precisiones, tenemos lo siguiente: El beneficio de disminución de pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de esta.

En el caso que el acuerdo de beneficios y colaboración sea pena efectiva, el sentenciado no podrá solicitar la aplicación de beneficios penitenciarios previstos en el ordenamiento procesal nacional.

Los beneficios más altos a los que se puede llegar como son la exención y remisión de la pena exigen que la colaboración tenga que ser

constante y debe de cumplir con ciertos requisitos establecidos en el CPP. Para estos casos en donde se presenta la impunidad, solamente deben otorgarse para aquellos sujetos que brinden información privilegiada y/o pruebas de mucha importancia que permitan desarticular grandes organizaciones criminales (Sánchez, 2004).

Cuando el colaborador es una persona jurídica: Las últimas modificaciones a la legislación procesal y teniendo en cuenta la legislación comparada, se ha consignado que las personas jurídicas también sean pasibles de obtener beneficios premiales, con la finalidad que no se vean afectadas. Igualmente, teniendo en cuenta el grado de información y la importancia de esta, se otorgarán beneficios premiales a la persona jurídica los cuales son: exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5 de la Ley N° 30424, disminución por debajo de los parámetros mínimos establecidos, remisión de la medida para la persona jurídica que la esté cumpliendo y los beneficios establecidos en las normas especiales que los regulan.

1.4.5. Fases de la Colaboración Eficaz:

Fase de calificación: En esta primera etapa, el aspirante a colaborador eficaz; es decir, el sujeto que ha cometido un delito considerado grave por el legislador acude al Ministerio Público, y a través de una solicitud, indicará su sometimiento al proceso especial de colaboración eficaz. Para ello, lo que tiene que hacer es dejar de cometer actos ilícitos, establecer su pretensión o beneficios premiales que desea alcanzar, consignar los hechos delictivos en los que está involucrado y la información a rasgos generales que pretende brindar.

La norma procesal también autoriza al Fiscal a que proponga a determinados sujetos para que se sometan al proceso, explicándoles los alcances de este, incluso la Policía puede ser captador de algunos, siempre y cuando no utilicen actos de coacción en contra de ellos.

Posteriormente, el Fiscal, optará por reunirse con el solicitante y su representante legal, si se percata que la declaración es relevante y útil para apertura de otros procesos penales en contra de delincuentes de mayor jerarquía, lo nombrará colaborador y le asignará una clave.

Finalmente, si el aspirante a colaborador eficaz no tiene defensa particular se le proporcionará uno de oficio.

Fase de Corroboración: Esta fase es considerada la fase estelar de la colaboración eficaz, en dicha etapa se realizan al menos cuatro puntos importantes.

En primer lugar, el Fiscal dicta una disposición de inicio de la fase de corroboración de la colaboración eficaz, detallando la declaración rendida por el colaborador y que diligencias de corroboración se van a realizar para comprobar si dicha información es verdadera. Asimismo, consignará los beneficios premiales que podría otorgar si la información llegase a ser cierta.

Luego, se apertura un expediente fiscal en donde se detallará punto por punto las actuaciones realizadas a lo largo de la fase de corroboración, resoluciones, disposiciones y providencias de impulso, entre otros.

La declaración del aspirante a colaborador eficaz es reservada y solamente pueden participar de aquella, el Fiscal, el postulante y su abogado defensor particular; en determinado momento se le brindará participación al agraviado quien será citado, pero solamente para intervenir con respecto al monto de la reparación civil.

El Fiscal, dentro de esta etapa podrá tener reuniones informales con el aspirante a colaborador eficaz, incluso sin la participación de su abogado, tales reuniones serán documentadas y es posible establecer la elaboración de un Convenio Preparatorio, donde se consignará toda la información que se brindará y los beneficios premiales que pueden otorgarse si la información llega a ser corroborada.

Finalmente, el Fiscal puede otorgar medidas de seguridad personal al colaborador, siempre y cuando exista un grave peligro para su vida o para su estado físico actual; el objetivo de esta medida es asegurar el curso del proceso especial y que se llegue a un resultado positivo para la administración de justicia. Un dato relevante es que, si esta medida restringe gravemente un derecho fundamental, se tendrá que comunicar antes al Juez para su debida autorización.

Celebración del Acuerdo de Colaboración: Finalizada la fase de corroboración, el Fiscal procederá a la celebración del acuerdo, en donde determinará que beneficio premial podrá otorgar, según la información que ha recibido y las diligencias de corroboración que le han conllevado a contrastar la veracidad de esta.

En contrario, el Fiscal también podrá denegar el acuerdo, esta actuación lo hará a través de la emisión de una disposición motivada, pudiendo establecer hasta tres puntos: Información no útil, información no corroborada o información falsa.

Además, si el sujeto afectado no ha cumplido con solicitar una reparación civil, el Fiscal estimará fijar un monto, siendo que propondrá un valor económico proporcional.

Es importante conocer que la denegación del acuerdo genera efectos procesales, los cuales se sustentan en iniciar un proceso en contra de los sindicados con la finalidad de procesarlos; en caso se llegue a comprobar sobre sindicaciones falsas, se le comunicará a la persona sindicada para que actúe de acuerdo con Ley; las declaraciones brindadas contra otros podrían utilizarse y finalmente, los elementos de convicción que han sido obtenidos podrán utilizarse en otros procesos.

Acuerdo de Beneficios y Colaboración: En esta fase, culminada la negociación, si el Fiscal y el defensor del colaborador llegan a un acuerdo, se suscribe el Acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración

Eficaz; dicha acta tiene que ser resultado de las reuniones del Fiscal y el Defensor; todos los hechos o parcialmente alguno de ellos han de haber sido verificados con los actos de corroboración pertinentes y finalmente que esté basado en el principio de proporcionalidad con los beneficios a entregar.

El Acta debe contener una serie de puntos que se encuentran establecidos en la Ley correspondiente, destacando la información aportada, la información corroborada, los beneficios premiales pactados, el monto de reparación civil y las obligaciones del colaborador.

Es importante mencionar que, si se llegó a firmar un Convenio Previo, se tendrá que cumplir en todos sus extremos o si no toda la información fue corroborada, se cumplirá parte de aquel.

Fase de control y decisión jurisdiccional: Esta fase será llevada a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria, quién va a realizar un control formal del contenido del Acta de Acuerdo, examinando si se encuentra completa o si considera tiene algunos errores que mejorar; es por ello por lo que si faltare alguna cláusula o algo que agregar lo devolverá para que el Fiscal subsane su acta. Superado el momento de admisibilidad, se llevará a cabo una audiencia privada especial en la cual, escuchará a las partes para corroborar si conocen los alcances del acuerdo celebrado en la etapa anterior. Finalmente, el Juez tiene dos opciones: Emitir un auto de desaprobación del acuerdo si es que no se encuentra conforme con lo analizado o establecer una sentencia aprobatoria sin modificar los términos del acuerdo consignado.

Fase de revocación: Con lo anteriormente descrito, se tiene en cuenta que los beneficios premiales son condicionales; es decir, se encuentran sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones que tiene el colaborador eficaz.

El Fiscal, es el encargado de controlar las actuaciones del colaborador eficaz y velar porque se acaten cada una de las reglas que fueron establecidas en la sentencia de aprobación y en caso de incumplimiento, se solicitará la conformación de una audiencia para la revocatoria de los beneficios premiales que solamente podrá ser dictada por el Juez en audiencia.

Tema 2: DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO COMO GARANTÍA DEL PROCESO PENAL

2.1. Definición de las garantías procesales penales:

Los derechos fundamentales procesales se manifiestan como garantías a favor de sujetos que se encuentran involucrados en un proceso penal y que a través de ellas pueden hacerle frente al poder punitivo del Estado, siendo el eje fundamental del sistema jurídico (Carocca, 1997).

Comprender que los derechos fundamentales se sustentan como garantías, los hace pasibles de exigir su cumplimiento; entonces, se sustentan como instrumentos procesales que otorga el ordenamiento jurídico para efectivizar los mismos, con el objetivo de que el Estado no ejerza un poder abusivo en contra de un sujeto, sino solamente el poder que le confiere la Ley (Gimeno, 2015).

Dentro del proceso penal, existen muchas garantías, clasificadas entre genéricas y específicas; no obstante, la que pasaremos a analizar es la garantía de defensa procesal.

2.2. El derecho de defensa en el proceso penal:

2.2.1. Definición:

La defensa se puede manifestar desde dos ámbitos; por un lado, se expone como un derecho individual de un sujeto procesal, y por otro lado como una garantía objetiva, siendo un elemento imprescindible del ordenamiento jurídico (Castillo Córdova; STC N° 2050-2002-HC/TC).

El derecho de defensa se suscribe como una garantía procesal que comprende la facultad de participar dentro de un proceso penal que ha iniciado en contra de un sujeto y la potestad de que este último realice

todas las actuaciones posibles para evidenciar la falta de sustento del Estado para ejercer el castigo penal contra él; siendo las principales actuaciones el ser escuchado, controlar la prueba de descargo, aportar medios probatorios y exponer fundamentos fácticos y jurídicos para que el Juez tome una decisión a favor de él (Maier, 2011).

En otras palabras, el derecho de defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible.

2.2.2. Presupuestos:

El derecho de defensa procesal está integrado a su vez de otros derechos que conforman la garantía procesal de manera completa y se llevan a cabo en la etapa de juzgamiento; algunos lo llaman el derecho de audiencia, a raíz de la cual se ejerce el derecho de contradicción, siempre conociendo la imputación realizada en contra de alguien, no de manera general, sino por el contrario conocer la imputación de manera completa. Entonces, un adecuado proceso penal se sustenta en hacer valer las garantías procesales que a su vez tienen rango constitucional.

El derecho de defensa está revestido de presupuestos que acompañan a una persona investigada desde el inicio del proceso penal hasta el final, cualquiera que sea la manera en que concluya, ya sea a través de una sentencia o con alguna salida alternativa que solucione el problema jurídico mucho antes de una resolución judicial. Estos presupuestos se circunscriben en diferentes momentos específicos que detallan la manera en que una persona tiene el derecho de defensa latente, los cuales son:

- a) **Derecho al conocimiento**, este derecho aparece desde el momento que una determinada persona es emplazada a comparecer dentro de un proceso penal. El contenido esencial de este derecho es el de comunicar cuales son los posibles hechos ilícitos que ha cometido un individuo y las razones precisas de por qué existe una investigación en su contra, teniendo en cuenta los primeros elementos de convicción que se están recabando (Ambos, 2015).
- b) **Derecho de acceso al contenido de la investigación**, es imprescindible que cuando un sujeto está involucrado en un proceso penal, la autoridad competente encargado de la investigación y persecución del delito tiene la obligación de comunicar todas las actuaciones procesales que se llevan a cabo durante todo el proceso. Por estas razones, se debe permitir a todos los sujetos procesales a la visualización del expediente fiscal, solicitar copias simples de todo lo actuado o como se viene haciendo en los últimos tiempos por la pandemia, solicitar las copias simples digitalizadas; incluso permitir la participación en las diligencias preliminares de las que deseen asistir las partes procesales.
- c) **Derecho a una imputación concreta**, este derecho se configura desde que el fiscal responsable del caso, emite una disposición de inicio de diligencias preliminares en contra de una persona cierta y se sustenta más aún, cuando el representante del Ministerio Público emite su Requerimiento Acusatorio en contra de un sujeto determinado; en este caso, tiene el deber de elaborar una imputación clara, precisa y detallada de los hechos por los cuales está acusando, sustentando su escrito en razones fácticas y jurídicas de su acusación, anexando todas las actuaciones y elementos de convicción que cree necesarios para llevar el caso a Juicio (Mora, 1991).
- d) **Derecho de defensa técnica**, el CPP reconoce al imputado el derecho de ser defendido por un abogado litigante desde que es

notificado a comparecer a un proceso penal; o por el contrario, si no tienen los recursos económicos para pagar un abogado de la defensa, el Estado le asignará un abogado de oficio; es decir, aquel defensor gratuito que trabaja para el Estado, garantizando el derecho de defensa de aquellos investigados con bajos recursos económicos. Los derechos que le son asignados al abogado para que ejerza un correcto patrocinio se encuentran regulados en el artículo 84° del Código Procesal Penal, así como también en el artículo 80° y 74° del Código Procesal Civil, articulados que aplican para cualquier proceso judicial.

El presente derecho tiene dos dimensiones, una garantiza el poder defenderse en contra del poder punitivo del Estado y, por otro lado, asegurar el ejercicio del derecho de contradicción (Pico, 2007).

En primer lugar, el imputado tiene la facultad de elegir libremente la designación de un abogado que lo patrocine; asimismo, tiene la facultad de poder cambiarlo en cualquier etapa del proceso para que lo defienda técnicamente, sin que afecte el curso del mismo. La segunda opción que tiene el imputado es obtener defensa de un letrado gratuito, quien será designado por el Estado cuando no se tengan los recursos económicos para cancelar los servicios legales de uno.

La inmediata designación del abogado, le faculta poder conferenciar con su patrocinado antes de que declare ante la policía o el Fiscal, ello con el fin de asegurar que ningún derecho del imputado sea vulnerado. Adicionalmente a ello, el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le designa para el ejercicio de su función, todo ello en beneficio de su patrocinado, derechos como: Leer y solicitar copias tanto del Expediente Judicial como del Expediente Fiscal, participar en todas las diligencias que programen la Fiscalía como el Juzgado, a excepción de la declaración del coimputado que no defiende, interrogar a su

patrocinado y cualquier sujeto procesal que haya ofrecido en Juicio y al que no haya ofrecido, ejercer el conainterrogatorio correspondiente, tener acceso al establecimiento penitenciario o carceleta judicial donde se encuentre recluso su cliente y conferenciar con este, antes de cualquier declaración, presentar escritos simples o solicitar informes orales, participar en todas las audiencias en que sea citado su defendido, aportar o solicitar actos de investigación, ofrecer medios probatorios para juicio, entre otros.

- e) **Derecho de autodefensa**, este derecho consiste en la participación directa del imputado; es decir, de ejercer el derecho a declarar dentro de un proceso, a concurrir a todas las diligencias que sean establecidas por la autoridad competente, aportar actos de investigación conjuntamente con su abogado y finalmente, expresar lo que considere necesario para su defensa; incluyendo el derecho a la última palabra, siendo la última manifestación del derecho de defensa material del imputado.
- f) **Derecho a probar y controlar la prueba**, forma parte del derecho de defensa que cuando el imputado tenga conocimiento de los hechos por los cuales se le acusa pueda tener la facultad de probar que los fundamentos utilizados por la parte acusadora no se configuran; teniendo la oportunidad de aportar los medios probatorios que ayuden con la investigación.
- g) **Derecho de disponer de un tiempo razonable de preparación de la defensa**, en este rubro se indica que el imputado requiere de un tiempo estimado y suficiente para preparar su defensa, sea la etapa procesal en la que se encuentre.
- h) **Derecho de intervenir en la actividad probatoria**, se manifiesta en que el imputado con su defensa particular tienen el derecho de conocer los elementos de convicción que recabe el Fiscal, así como también, tener la oportunidad de aportar aquellos que crean

conveniente para probar que los fundamentos de la parte acusadora no desbaratan el principio de inocencia. Dicha actuación tiene que darse en un contexto de igualdad de armas, en donde el imputado a través de su defensa particular pueda intervenir en las diligencias, aportar medios probatorios, interrogar a las demás partes procesales, todo lo antes detallado inmerso dentro de la contradicción (López, 1999).

- i) **Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable**, el derecho a guardar silencio está relacionado con la idea de que el imputado si bien tiene la obligación de comparecer a las actuaciones que son citadas por la autoridad pertinente, no tiene el deber de otorgar su testimonio ni en las primeras diligencias, ni siquiera en juicio oral y este derecho a no declarar no debe de interpretarse como posible sospecha de su culpabilidad.

En ese sentido, la libertad que tiene el imputado va en dos sentidos, un sentido negativo que se sustenta en que el imputado tiene derecho a no declarar en ninguna etapa del proceso, sin que esto afecte su situación procesal o se vea debilitada el principio de inocencia que le faculta; y, por otro lado, tiene un sentido positivo en donde el imputado tiene la facultad de declarar para hacerle frente a la acusación.

Finalmente, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable es calificado como un derecho de autodefensa, como garantía del sujeto frente al poder abusivo del Estado.

2.2.3. Planos del derecho de defensa:

El derecho de defensa del investigado en un proceso penal, no solamente cuenta con presupuestos, sino que también, se divide o extiende en dos planos diferentes, esto es en una defensa material y una defensa técnica.

- a) **Derecho de defensa material:** La defensa material, o lo que también se ha denominado como “autodefensa”, es la posibilidad que le brinda el Poder Judicial al investigado de poder defenderse cada vez que le toque declarar ante el Órgano Jurisdiccional, si es que su defensa lo considera necesario. De este derecho, se desprenden otros tantos, tales como: derecho a la no autoincriminación, derecho a guardar silencio, a no ofrecer prueba en contra suya y a la presunción de inocencia. Por otra parte, como imputado, tiene solamente dos opciones: A declararse inocente en el plenario y ofrecer medios probatorios que desbaraten la tesis fiscal o declararse culpable y acogerse a algún beneficio procesal que le sea más conveniente.
- b) **Derecho de defensa técnica:** Es aquel derecho que se ejerce a través del abogado defensor de libre elección que haya escogido el imputado para que garantice el debido proceso y derecho de defensa durante todas las etapas del proceso penal común o especial y en todos los estadios correspondientes (apelación y/o casación). El abogado defensor, goza de todos los derechos que se han enunciado en el acápite anterior y con sus conocimientos jurídicos, tiene la plena capacidad de poder elaborar una estrategia o teoría del caso que mantendrá hasta el final del proceso en beneficio de su defendido.

2.3. El imputado en el proceso penal:

El imputado es un sujeto procesal sobre el cual recae la incriminación sobre un posible hecho delictivo que se encuentra en investigación. Este sujeto, puede adquirir distintas denominaciones según avance el proceso, llamando entonces procesado y acusado (Sánchez, 2020).

En la misma línea, se puede decir que el imputado es la parte pasiva del proceso penal, aquel sujeto que es amenazado por el poder punitivo del Estado y dicha amenaza está direccionada a violentar su libertad si es que se llega a comprobar su culpabilidad en un juicio (Moreno, 2005).

La condición de imputado se adquiere cuando es sindicado por la autoridad competente como autor y/o partícipe de la comisión de un supuesto hecho ilícito y se culmina cuando se llega a una sentencia absolutoria si no se llega a comprobar su culpabilidad o en su defecto con la sentencia condenatoria si se llegase a verificar su responsabilidad penal.

2.3.1. Capacidad del imputado:

a) Capacidad para ser parte: Esta característica responde al sujeto que es posible de denominarse imputado; en otras palabras, aquel sujeto del cual se tiene sospecha que ha cometido un hecho ilícito y se inicia en contra de él una investigación. Esta noción dentro del proceso penal solamente se puede dirigir contra una persona natural viva; sin embargo, en los últimos años se ha considerado a la persona jurídica capaz de ser envuelta en un proceso penal como sujeto procesal, es decir, como imputado.

b) Capacidad procesal: Esta particularidad hace alusión a la posibilidad de que el sujeto pueda participar en el proceso; es decir, la aptitud mental y corporal que tiene el agente para continuar todo el procedimiento. Las situaciones de imposibilidad que no le permiten a un sujeto intervenir en un proceso penal se encuentran reguladas en el artículo 20 del CP, referidas a la minoría de edad y enfermedades transitorias que en conjunto son llamadas causas de inimputabilidad.

2.3.2. Derechos del imputado en el proceso penal:

a) Derechos de actuación activa:

Constitucionalmente: Se sustenta en la tutela jurisdiccional para participar en juicio, permitiendo que todo sujeto que ha sido acusado previamente por el órgano competente tenga pleno derecho de participar activamente en una audiencia pública ejerciendo su derecho de defensa y efectivizando la garantía constitucional del debido proceso para que no se vea afectado ningún derecho que le faculta.

Legalmente: Por esta parte, el imputado tiene acceso a ejercer su derecho de defensa material y defensa particular a través de su abogado defensor desde que es involucrado en un proceso penal.

Aunado a ello, el sujeto procesal en comento tiene un listado de derechos regulados en el artículo 71° del CPP vinculados a los derechos informativos que son protegidos por el Juez de Garantías, quien es el encargado de velar por los mismos cuando estos se vean afectados o vulnerados por la otra parte procesal.

b) Derechos de actuación pasiva:

Declaración voluntaria: El imputado tiene la facultad de declarar sin presiones ni bajo coacción. Este derecho le faculta a declarar sobre los hechos que se le imputan o en su defecto, acogerse al silencio; su decisión tiene que ser libre y espontánea, salvaguardando su dignidad.

Interrogatorio objetivo: El imputado luego de declarar sobre los hechos que versan una acusación en su contra, tiene derecho a que sea interrogado de manera directa y precisa; sin recibir por parte del otro sujeto procesal, preguntas ambiguas, capciosas o temerarias que tengan por objetivo desestabilizar sus dichos con preguntas no permitidas.

Respeto de su dignidad: El imputado debe comparecer a todas las diligencias procesales sin ningún implemento o vestimenta que afecte su dignidad, como, por ejemplo, esposas, algún otro medio de seguridad, uniforme con la palabra: detenido; entre otros.

Presunción de inocencia: Este derecho es considerado como pilar fundamental del proceso penal y versa sobre la cuestión que ninguna persona ni autoridad competente puede presumir la culpabilidad de un sujeto sin que antes exista una sentencia judicial en su contra, previo juicio oral. En ese sentido, el agente no tiene que probar su inocencia sino probar que los fundamentos esbozados por el Ministerio Público no se ajustan a la realidad o no son suficientes para desbaratar su inocencia.

1.7. Formulación de la hipótesis:

La norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú vulnera el derecho de defensa de los delatados porque no existe un control judicial durante el período 2017-2020.

1.8. Variables

1.8.1. Variable Independiente: Fase de corroboración de la colaboración eficaz

1.8.2. Variable Dependiente: Vulneración del derecho de defensa de los delatados

1.9. Diseño de la investigación:

1.9.1. Objeto de estudio: El fenómeno de interés que se estudió, observó, describió y analizó es la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú y la vulneración del derecho de defensa de los delatados.

II. MATERIAL Y MÉTODOS:

2.1. Objeto de estudio

La fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú y la vulneración del derecho de defensa de los delatados.

2.2. Muestra de estudio

2.2.1. Población Universal:

- El ordenamiento procesal penal nacional relacionado al proceso de colaboración eficaz en 2017-2020.
- Toda la doctrina relevante sobre el proceso de colaboración eficaz en 2017-2020.
- Toda la jurisprudencia nacional sobre el proceso de colaboración eficaz en 2017-2020.

2.2.2. Población muestral: Estuvo constituida por:

- Base Legal: Decreto Legislativo N° 1301 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS; arts. 472 al 481-A del Código Procesal Penal.
- Doctrina: En este apartado se tuvo en estimación los argumentos esgrimidos en literatura que paso a detallar: 1) El proceso especial de colaboración eficaz – Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. 2) El procedimiento especial de colaboración eficaz. Algunos alcances sobre su aplicación en el caso Odebrecht – Manuel Frisancho Aparicio. 3) Colaboración eficaz – José María Asencio Mellado & José Luis Castillo Alva. Dicha literatura coadyuvó a la elaboración del marco teórico y a la discusión de resultados.
- Jurisprudencia nacional: Acuerdo Plenario N° 2-2017-SPN, Recurso de Casación N° 292-2019/Lambayeque, Expediente Judicial N° 00003-2017-24-5002-JR-PE-02, Expediente Judicial N° 00029-2017-43-5002-JR-PE-03, Expediente Judicial N° 46-2017-2, Expediente Judicial N° 00003-2019-21-5001-JS-PE-01 y el Expediente Judicial N° 00011-2020-8-5002-JR-PE-

03 (Hechos plasmados en la jurisprudencia 2017-2020, en los expedientes donde se aplicó la colaboración eficaz).

2.2.3. Muestreo

En la presente investigación se trabaja teniendo en cuenta el método de muestreo no probabilístico intencional. En palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014) Este método hace referencia a que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador.

2.3. Instrumentalización (para la recolección datos por el autor) y/o fuentes de datos (no recolectados por el autor):

2.3.1. Instrumentos:

- **Soporte tecnológico:** Permitió almacenar la información relevante en USB, CD, computadora y/o laptop.

2.3.2. Métodos y técnicas

2.3.2.1. Métodos generales:

- **Método deductivo:** Con el desarrollo de la presente investigación y del análisis aplicado a la revisión de la doctrina y jurisprudencia, se logró extraer conclusiones lógicas y válidas, las cuales han sido resultado de un argumento en específico expuestos en este estudio.
- **Método inductivo:** La investigación partió de un problema en específico el cual es la ausencia del control judicial en la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú y por lo mismo la vulneración del derecho de defensa de los delatados.
- **Método analítico:** En la presente investigación se analizó la documentación en la legislación procesal penal nacional, libros, tesis, artículos jurídicos y sentencias para recabar la información útil y relevante respecto a la vulneración

del derecho de defensa de los delatados en la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú, 2017 – 2020.

- **Método sintético:** En esta investigación se simplificaron y planificaron los datos que fueron obtenidos previamente con el análisis documental lo que permitió la estructuración de la información a fin de direccionar el estudio.

2.3.2.2. Métodos específicos:

- **Método hermenéutico:** En esta investigación se analizaron seis casos nacionales, siendo estos los siguientes:
 - i) Recurso de Casación N° 292-2018/Lambayeque;
 - ii) Expediente Judicial N° 00003-2017-24-5002-JR-PE-02, de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.
 - iii) Expediente N° 00029-2017 de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de corrupción de funcionarios.
 - iv) Expediente Judicial N° 46-2017-2 del Sistema Nacional Especializado en Corrupción de Funcionarios de Lima.
 - v) Expediente Judicial N° 00003-2019-21-5001-JS-PE-01 del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
 - vi) Expediente Judicial N° 00011-2020-8-5002-JR-PE-03 de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios.

Estos casos permitieron conocer la situación jurídica de los delatados en la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú durante el período 2017-2020.

2.3.2.3. Técnicas

- **Acopio documental:** Permite seleccionar la información relevante para la elaboración de esta investigación. La misma que se obtuvo de tesis, artículos jurídicos, doctrina y jurisprudencia relacionada a la colaboración eficaz en Perú.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de los resultados:

En este apartado se analizaron los resultados alcanzados por cada uno de los objetivos específicos propuestos en el estudio:

OBJETIVO GENERAL: DETERMINAR SI LA NORMA QUE REGULA LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DELATADOS EN PERÚ, 2017-2020

El proceso de colaboración eficaz, es un proceso especial que consiste en otorgar un beneficio premial al sujeto que brinde información relevante sobre su cómplice, sobre la organización criminal a la que pertenece o sobre los activos que se obtuvieron de manera ilegal y cómo recuperarlos. Este proceso de aplicación particular se encuentra regulado tanto en el Código Procesal Penal como también en una ley especial.

En el Código Procesal Penal, esta institución procesal se regulada en los artículos 472° al 481°, estipulando todas las etapas del proceso especial, desde la solicitud al sometimiento del proceso hasta la emisión de la sentencia otorgando la calidad de colaborador eficaz o denegándola; incluso, una etapa posterior que sería la de revocación de beneficios de ser el caso.

La etapa estelar o la más importante de la colaboración eficaz, es la etapa de corroboración, siendo aquella etapa en donde el representante del Ministerio Público, recibe la declaración del aspirante a colaborador eficaz, para luego realizar ciertos actos de corroboración que le permita contrastar si esa información es verdadera y útil. La fase de corroboración de la colaboración eficaz tiene varios momentos en los cuales se desarrollan diferentes actuaciones; el problema es que esta fase no está controlada por el Juez de Investigación Preparatoria, a pesar de ser una etapa crucial, en donde prácticamente se resuelve otorgar el beneficio o no y comprobar información que resultaría valiosa para aperturar otros procesos penales, de los cuales no se tenía conocimiento o mecanismos para entablarlos ante la autoridad judicial.

Como la fase de corroboración no tiene un control judicial, el Fiscal está a cargo de todo este ambiente y sin darse cuenta, se encuentra en un escenario incierto, que trasgrede un derecho constitucional de un sujeto que viene siendo sindicado por un criminal confeso, quien para obtener un premio procesal, sindicó a otras personas, sin que estas últimas tengan la oportunidad de defenderse.

El derecho de defensa es una garantía constitucional, envuelto por varios presupuestos que la conforman, este derecho es asignado a todas las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal, en igual de condiciones; restringiéndose de manera parcial en algunos escenarios puesto que no todo derecho es absoluto; empero, la fase de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, vulnera de manera completa el derecho de defensa de la persona delatada por el aspirante a colaborador eficaz, porque no le da chance a que pueda defenderse de los cargos que se le imputan, al resultar ser un proceso más que reservado, secreto.

Si nos percatamos y de la lectura del artículo 473° del Código Procesal Penal vigente, podemos advertir que la fase de corroboración tiene un sinnúmero de falencias que hacen cuestionable la aplicación de la colaboración eficaz. Con este análisis, no se pretende inaplicar la institución procesal en discusión; sino que, se pretende realizar modificaciones para su mejor empleo.

Por temas de política criminal, se introdujo la colaboración eficaz en la legislación procesal penal, siendo de gran utilidad en los últimos tiempos, para la lucha contra la criminalidad organizada y corrupción de funcionarios; no obstante, la aplicación de la colaboración eficaz, se ha convertido en una suerte de único mecanismo para desbaratar organizaciones criminales, como si los Fiscales no tuvieran otra opción para alcanzar dicha información, siendo realmente necesario para ellos como autoridades de la persecución penal.

Como en su momento la prisión preventiva, estuvo inmersa en una serie de críticas por su aplicación obligatoria y no de manera facultativa, lo que ocasionó que se desnaturalice su verdadera esencia, teniendo complicaciones por su excesiva aplicación. La colaboración eficaz se está convirtiendo también en la solitaria herramienta de persecución penal contra los altos mandos de organizaciones

criminales, como si no existiera otro método procesal, a pesar de tener que negociar con un criminal confeso, debiendo tomarse todas las precauciones posibles para que resulte de la mejor manera.

Los presupuestos que engloban el derecho de defensa de un sujeto involucrado en un proceso penal, son varios, desde que se inicia una investigación hacia una persona determina, esta última tiene derecho a conocer los cargos por los que se le imputan, derecho al acceso de la información y contenido de la investigación, derecho a una imputación concreta, derecho a una defensa técnica, derecho a probar y controlar la prueba, derecho de disponer de un tiempo razonable de preparación de defensa, derecho de intervenir en la actividad probatoria y derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; estos presupuestos deben de ser respetados y garantizados en un proceso penal, cualquiera que sea; empero, en la fase de corroboración de la colaboración eficaz se vulneran los mismos.

La colaboración eficaz, está dotada de principios que hacen del proceso ser especial; sin embargo, la fase de corroboración, es una fase que no está completamente definida o demarcada para su correcta ejecución. Según la base legal del proceso especial, la fase de corroboración es un escenario completamente secreto, solamente pueden saber de ella, el Fiscal, el aspirante a colaborador eficaz y el actor civil en cierto momento, con el secretismo se vulnera el primer presupuesto del derecho de defensa, que sería el derecho a conocer sobre los cargos que se imputan a una persona cierta, y se le estaría trasgrediendo al delatado por el aspirante, quien no se entera que está siendo investigado de manera secreta. Por otro lado, no se ha fijado un plazo determinado para la actuación del Fiscal en la fase de corroboración; es decir, que puede tomarse el tiempo que le plazca para contrastar la información brindada por el criminal confeso, con ello, se quebranta el derecho al plazo razonable, afectando gravemente la situación del delatado, que primero, no sabe que lo están investigando y segundo, lo pueden hacer durante el tiempo que consideren necesario. Otro presupuesto del derecho de defensa que se afecta específicamente en la etapa en discusión, es el derecho a intervenir en la actividad probatoria, ello en razón a que los actos de corroboración fijados por el representante del Ministerio Público, son establecidos por él y nadie más puede cuestionar o controlar si se realizan dichos actos. La contradicción es un

presupuesto que también es trasgredido por la fase de corroboración, aquí el aspirante a colaborador eficaz declara libremente, sindicado a personas que han participado en la comisión de delitos considerados graves o que han integrado grandes organizaciones criminales, no teniendo oportunidad de cuestionar, contradecir o interrogar al aspirante que declara durante la fase de corroboración; es más, este sujeto puede acudir sin abogado, teniendo un sinnúmero de reuniones informales solamente con el Fiscal.

Con todo lo esbozado párrafos anteriores, se ha determinado que la norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz vulnera el derecho de defensa de los delatados en Perú. Para ello, se sugiere realizar una modificatoria al artículo 473° del Código Procesal Penal sobre la fase de corroboración para evitar la trasgresión del derecho constitucional de defensa y se ejerza un debido proceso con todas las garantías que el mismo código ofrece.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1: ANALIZAR LA NORMA QUE REGULA LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PERÚ

La norma que regula el proceso de colaboración eficaz en el Perú, específicamente la fase de corroboración es el Decreto Legislativo N° 1301 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS; así como también abarca los artículos 472° al 481°-A del Código Procesal Penal.

La fase de corroboración de la colaboración eficaz según el CPP se desglosa en cuatro partes; en primer lugar, el Fiscal dicta una disposición de inicio de la fase de corroboración de la colaboración eficaz, detallando la información otorgada por el colaborador y que diligencias de corroboración se van a realizar para comprobar si dicha información es verdadera. Adicionalmente, consignará los beneficios premiales que podría otorgar si la información llegase a ser cierta.

Con esta primera actuación, se puede notar que el Fiscal es quien asume el mando de esta investigación reservada hasta cierto momento (luego se torna en secreta); estableciendo que medidas utilizará para tratar de acreditar los dichos del aspirante a colaborador eficaz. Los actos de corroboración que establece él mismo, muchas

veces no se ejecutan y solamente con la declaración del sujeto sometido a la colaboración eficaz, suele solicitar medidas coercitivas a los sujetos implicados o delatados por este último; por estas consideraciones, debe existir un control judicial ejercido por el Juez de Garantías, quien admitirá o no los actos de corroboración destinados a contrastar la información brindada, adicionar algunos y también, verificar que estos se ejecuten. Por otro lado, y no menos importante, es el Fiscal quién decide que beneficio premial otorgará al futuro colaborador eficaz, cuestión que no puede ser variada al momento de la homologación por parte del JIP; es así, que en esta etapa crucial el JIP debería analizar el beneficio premial que consigna el Fiscal y tomar una posición al respecto; es decir, poder variar el beneficio, ello con aras a controlar judicialmente el premio procesal que se le brindará a este sujeto, pudiendo hacerlo a través de una resolución motivada.

El profesor Frisancho, con respecto al control judicial en la fase de corroboración (2019) establece que “El órgano jurisdiccional debe exigir al Fiscal que apoye sus peticiones de medidas de aseguramiento en otros indicios o elementos probatorios concurrentes. Más aún, si la delación no contiene datos corroborados, no es posible pretender la aplicación de medidas coercitivas en contra del imputado” (p. 51).

Entonces, se asume la posición con relación a la existencia de un control judicial en la fase de corroboración para que la colaboración eficaz sea llevada de manera adecuada y no vulnere garantías procesales, principalmente el derecho de defensa de los delatados. Durante esta etapa, considerada la fase estelar del proceso; es el representante del Ministerio Público, quien asume la investigación “reservada”, por obvias razones; no obstante, al tornarse una investigación secreta, en la cual, solamente él conoce las actuaciones procesales que se desarrollan, ya no estaría restringiendo derechos fundamentales, sino que los estaría vulnerando; es por ello, que se requiere de la participación activa del Juez de Garantías para que establezca un control jurisdiccional a los actos de corroboración que realiza la autoridad de la fiscalía.

Luego, se apertura un expediente fiscal en donde se detallará punto por punto las actuaciones realizadas a lo largo de la fase de corroboración, disposiciones, requerimientos y providencias de impulso, entre otros.

La ley procesal establece que la declaración del aspirante a colaborador eficaz es reservada y solamente pueden participar de aquella, el Fiscal, el postulante y su abogado defensor particular; en determinado momento se le brindará participación al agraviado quien será citado, pero solamente para intervenir con respecto a la cantidad de la reparación civil.

En este segundo apartado, el Fiscal nuevamente como único protagonista de la investigación, va recabando en su expediente fiscal todas las actuaciones que va realizando, sin que nadie emita un pronunciamiento alguno, queda entendido que en las diligencias preliminares de un caso en particular, el Fiscal asume el mismo mando; empero, se debe enfatizar que la colaboración eficaz es un proceso especial que no debería seguir lineamientos de un proceso penal común o regular; sino por el contrario, debería tener la mayor atención judicial posible, porque se negocia con un delincuente confeso; sin embargo, este sujeto también merece todas las armas procesales, que el mismo proceso ofrece para que ejerza su derecho de defensa.

Ante ello, lo que se plantea es que la persona que es delatada por un aspirante a colaborador eficaz, pueda participar de dicha declaración, a través de su abogado defensor y logre realizar preguntas si cree conveniente. Esta situación se tornaría por medio de una disposición adicional, en donde se le notifique a la persona delatada con el inicio del proceso de colaboración eficaz y con la fecha y hora de la diligencia de declaración del aspirante que lo ha sindicado, para que participe si así lo desea. El aspirante a colaborador eficaz tendrá todas las previsiones posibles, como por ejemplo: mantener en reserva la identidad del aspirante a través de la distorsión de la voz, que se encuentre en otra habitación o que se le cubra el rostro. Por otro lado, las preguntas que realice tanto el abogado defensor del delatado y también el Fiscal, sean controladas por el Juez de Investigación Preparatoria, que se encargará de presenciar la declaración, como una suerte de audiencia privada, por ser de carácter especial.

Continuando con el análisis de la base legal de la colaboración eficaz, particularmente en la fase de corroboración, la ley procesal penal establece que el fiscal, dentro de esta fase podrá tener reuniones informales con el aspirante a colaborador eficaz, incluso sin la participación de su abogado, tales reuniones serán

documentadas y es posible establecer la elaboración de un Convenio Preparatorio, donde se consignará toda la información que se brindará y los beneficios premiales que pueden otorgarse si la información llega a ser corroborada.

Sobre este punto se critica el nulo control judicial por parte del JIP. La norma regula que dentro de la fase de corroboración se pueden agendar un número indeterminado de reuniones informales entre el aspirante a colaborador eficaz y el fiscal; sin embargo, al no tener establecido una serie de sesiones determinadas, el proceso de colaboración eficaz no llegaría a buen puerto, pudiendo los sujetos sindicados escapar de la justicia o en su defecto, no recuperar los activos ilícitos obtenidos de una organización criminal. La distracción o despiste que puede ocasionar varias sesiones informales con los aspirantes a colaboradores eficaces es contundente y perjudicial para un proceso especial; es por ello, que el JIP debe aplicar control judicial y establecer el número exacto de reuniones que se desarrollarán en esta fase; teniendo un plazo máximo, asimismo la norma debe cambiar también en el sentido que el aspirante a colaborador eficaz obligatoriamente debe asistir a tales reuniones con su abogado defensor, ejerciendo un correcto derecho de defensa que le permita llegar a un acuerdo con las mismas condiciones jurídicas que conoce el Fiscal.

Otro dato importante, que no se ha tratado en la norma procesal penal, es el plazo de duración de la fase de corroboración, la razón de establecer un plazo en esta fase es muy lógica, al ser un proceso en donde un delincuente confeso, brinda información delicada, los actos de corroboración para comprobar si la información es fiable y pueda ser utilizada en otros procesos para enjuiciar a personas sindicadas, se tienen que realizar con sumo cuidado, pero también con rapidez, dado a la relevancia del mismo suceso. No puede ser posible, que la etapa esencial del proceso de colaboración eficaz, no tenga un tiempo delimitado y que el fiscal pueda atribuirse el tiempo que sea necesario para realizar sus actos de corroboración sin intervención judicial. Acerca de este inconveniente, se debería implementar en el Código Procesal Penal, un plazo específico para la ejecución de los actos corroborativos a la información obtenida por el aspirante.

Finalmente, la ley estipula que el Fiscal puede otorgar medidas de seguridad personal al colaborador, siempre y cuando exista peligro para su vida o su integridad física; el objetivo de esta medida es asegurar el curso del proceso especial y que se llegue a un resultado positivo para la administración de justicia. Un dato relevante es que, si esta medida restringe gravemente un derecho fundamental, se tendrá que comunicar antes al Juez para su debida autorización.

Con respecto a este apartado, el representante del Ministerio Público no debería tener la potestad de otorgar una medida de seguridad personal, sino que tendrá que solicitarlo al JIP, quien a través de una resolución motivada, resuelva lo conveniente para el caso en concreto.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2: INTERPRETAR LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA NACIONAL RELACIONADA A LA COLABORACIÓN EFICAZ

A pesar de la escasa jurisprudencia respecto a la colaboración eficaz, se han desarrollado temas puntuales relacionados a la fase de corroboración del mencionado proceso especial; teniendo como punto de partida al Acuerdo Plenario 02-2017-SPN, sobre la utilidad del testimonio del criminal confeso.

El problema que conllevó a realizar el presente Pleno Jurisdiccional, se sustenta en la aplicación del testimonio del aspirante a colaborador eficaz para solicitar medidas coercitivas, principalmente la prisión preventiva. La cuestión problemática versa sobre los actos de corroboración que acompañan los dichos del aspirante a colaborador eficaz, si es que estos actos debían desarrollarse en el proceso especial de colaboración eficaz o podrían llevarse a cabo en el proceso penal receptor, aquel proceso penal común que recibiría esta información.

Sobre la base normativa del proceso especial, la problemática se sustenta en el artículo 481°-A del CPP, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1301, que en resumidas cuentas establece que la declaración del aspirante a colaborador eficaz podrá ser utilizada para solicitar en otro proceso la aplicación de medidas coercitivas, principalmente la prisión preventiva; sin embargo, esta regla debía regirse por lo expresado en el artículo 158°.2 del CPP, dicho artículo estipula la

obligación de que el testimonio del aspirante a colaborador eficaz debe ser acompañado de actos de corroboración que sustenten sus dichos.

Sobre este apartado, se ha comentado en el análisis al objetivo N° 01, relacionado a que el Fiscal, no solamente detalle los actos de corroboración que realizará durante la fase de corroboración; sino que, tendrá que correr traslado al Juez de Investigación Preparatoria con la disposición de actos de corroboración a ejecutar, y que este último, adicione o apruebe tales actos; asimismo, como se estuvo comentando también, la disposición contendrá un plazo determinado de duración de la fase que se está analizando. Por otra parte, si se pretende trasladar la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, tendría también que ser sometida a contradicción, permitiendo el ejercicio de defensa del abogado litigante que defiende a la persona delatada por el aspirante, de esta forma ya no se desnaturalizaría el traslado de la información y se aplicaría correctamente.

En otra vertiente, acerca de los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz a un proceso receptor (proceso penal común), la cuestión problemática se debe analizar siempre teniendo en cuenta los principios constitucionales y definiciones procesales que doten de eficacia y brinden la solución más asequible para que la declaración del aspirante a colaborador eficaz cumpla con su utilidad procesal, la cual es tratar de contrarrestar la criminalidad organizada.

El proceso penal común está conformado por tres grandes etapas que siguen su curso una tras otra; siendo que en cada estadio procesal, las actuaciones son distintas y la manera de afrontar un proceso penal también es diferente; por lo que, es necesario tener en cuenta en qué etapa del proceso se encuentra el proceso receptor que pretende incorporar información de un proceso origen o fuente (proceso especial de colaboración eficaz), porque los problemas para incorporar la declaración del aspirante a colaborador eficaz con sus respectivos elementos de corroboración son variados, más aún cuando se pretende sustentar la aplicación de una medida coercitiva.

Si el proceso de colaboración eficaz está dando resultados positivos para la administración pública y su objetivo de combatir eficazmente el crimen organizado y, por otro lado, no se encuentra en curso ningún proceso penal común; el Fiscal está facultado para realizar las primeras diligencias en un proceso penal nuevo, con la información que está recabando en la colaboración eficaz.

Lo que se debe tener en cuenta primero, es que la declaración del aspirante a colaborador eficaz, tiene que ser sometida a contradicción para que pueda ser utilizada al momento de solicitar una medida de coerción personal o sentencia; asimismo, no podemos dejar pasar por alto, el mencionar que los elementos corroborativos que acompañen a esta declaración, tienen que obtenerse obligatoriamente en el transcurso del proceso especial, específicamente en la etapa de corroboración, donde se verifica si la información es útil o no.

En consecuencia, la incorporación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz con los elementos de corroboración pertinentes a un proceso penal receptor que se hallan en el juicio oral, se registrará a través de las reglas de la prueba trasladada; instituto procesal que se estipula en el artículo 20° de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado y también, con la introducción del Decreto Legislativo N° 1301, en los artículos 476°-A, 481° y 481°-A.

Otra cuestión a debatir son los estadios del proceso de colaboración eficaz, teniendo como primer punto cuando el proceso de colaboración eficaz concluye de manera negativa. En esta situación, el Fiscal tiene que tener en cuenta lo siguiente; la declaración del aspirante a colaborador eficaz se torna en inexistente, no puede ser utilizada ni incorporada en ningún otro proceso penal; empero, los actos de investigación que se han realizado durante todo el proceso, son posibles de ser utilizados como prueba trasladada aplicando lo dispuesto en la legislación pertinente.

Una segunda opción es cuando el proceso de colaboración eficaz concluye de manera positiva; es decir, se corroboró la información y existe una sentencia judicial que resuelve otorgar la calidad de colaborador eficaz a quien en su momento fue aspirante, entregándole los beneficios premiales que se pactaron. En

este caso, el Fiscal tendrá la potestad de decidir si incorpora el testimonio del colaborador eficaz a Juicio o no y también tendrá la facultad de incorporar el Expediente Fiscal de la Colaboración Eficaz a un proceso penal receptor.

Finalmente, cuando el proceso de colaboración eficaz no concluye; es decir, sigue su curso. En este último estadio, el Fiscal podrá utilizar el testimonio del aspirante a colaborador eficaz para solicitar medidas de coerción, principalmente la prisión preventiva, siempre y cuando esté acompañada de elementos de corroboración estipulados en el artículo 158°.2 del CPP. Esta situación es la que conlleva a la presentación del actual Pleno Jurisdiccional, debido a que no se tenía certeza si los elementos de corroboración tendrían que llegar del proceso especial de colaboración eficaz o se podían suscitar en el proceso penal receptor.

Sobre la utilización de la declaración del aspirante a colaborador eficaz con los elementos de corroboración para solicitar medidas coercitivas en otros procesos, se tiene que la base legal a esta problemática es el artículo 481°-A del Código Procesal Penal, el mismo que establece de manera contundente que la declaración del aspirante a colaborador eficaz deberá ser acompañada con elementos de corroboración; no obstante, la interpretación que le dio la doctrina, tenía dos direcciones, que esos elementos podrían ser acompañados del proceso especial de colaboración eficaz y, por otro lado, que podrían ser acompañados del proceso penal receptor.

Tomar la primera interpretación era considerar que el proceso de colaboración eficaz podría resultar negativo y con ello, la declaración del aspirante a colaborador eficaz inexistente; por otro lado, la segunda opción estimaba que la declaración del aspirante a colaborador eficaz podría ser acompañada de elementos corroborativos de un proceso distinto, con total independencia del curso del proceso de colaboración eficaz.

Era necesario tomar una decisión para establecer un límite al poder punitivo del Estado y no vulnerar garantía constitucional alguna que se vea afectada con el traslado de esta información y la aplicación de una medida coercitiva.

Los elementos de corroboración que acompañan a la declaración del aspirante a colaborador eficaz, obligatoriamente tienen que provenir del proceso especial de colaboración eficaz, en primer lugar porque esas actuaciones se desarrollan de manera interna en aquel proceso, evidenciando el arduo trabajo del Fiscal en la etapa de corroboración, cumpliendo el objetivo de aquel proceso especial, sino, no tendría caso desarrollar un proceso de características especiales si no se van a comprobar las actuaciones de corroboración y verificación de la información brindada por un delincuente confeso. Finalmente, la valoración de esta información está supeditada al Juez Receptor, quién evaluará si es viable la aplicación de una medida coercitiva con el traslado de la información traída del proceso de Colaboración Eficaz.

El análisis en comento, está vinculado a los actos de corroboración que se desarrollan en la fase de corroboración, los cuales no son controlados por el Juez de Garantías, por lo que, el Fiscal tiene libre autonomía de realizar cuales actos crea conveniente para contrastar si lo que dice el aspirante a colaborador eficaz es cierto o no, es útil para la investigación o no; sin embargo, muchos fiscales, lejos de elaborar una investigación exhaustiva, se dedican a tomar la declaración del sujeto sometido a la colaboración, para solicitar medidas coercitivas, vulnerando el derecho de defensa de los delatados.

Es por ello, que se plantea que el Juez de Investigación Preparatoria debe ejercer un control judicial previo en esta etapa, para que así, el derecho fundamental de defensa no sea vulnerado, control judicial que se desglosó y precisó en el primer análisis del objetivo N° 01.

Un segundo análisis con respecto a la jurisprudencia relacionada a la colaboración eficaz y a su fase estelar de la corroboración, nos trae el Recurso de Casación N° 292-2019-Lambayeque, de los dos temas que se trataron, acerca de la corroboración de las informaciones de los colaboradores, los mismos que deben ser sobre datos nucleares de la imputación y con pruebas no sospechosas, actos procesales que deben ser controlados jurisdiccionalmente por el JIP.

Sobre la corroboración del testimonio del aspirante a colaborador eficaz, se cuestiona que lo dicho por los aspirantes a colaboradores eficaces no es suficientes para enervar la presunción de inocencia de las personas delatadas. Razón por la cual, es urgente que no solo se detallen en un papel que actos de corroboración se realizarán para contrastar esa declaración, sino que, la disposición será revisada por un Juez, quién tendrá toda la facultad para modificar o adicionar los actos corroborativos, aprobar el plazo fijado para la fase de corroboración y controlar que las diligencias corroborativas sean ejecutadas.

Un tema importante que se discutió fue sobre si la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, puede ser corroborada por otra declaración de un segundo aspirante a colaborador eficaz de algún otro proceso especial. Sobre este debate, se tiene que sustentar que, la declaración de un criminal confeso no puede contrastarse con la declaración de otro criminal confeso, porque ambos son calificados como sospechosos para el proceso penal.

El solo testimonio del aspirante a colaborador eficaz con sus actos de corroboración no puede sustentarse en una de las condiciones de la prisión preventiva como lo son: “graves y fundados elementos de convicción”, ya que, al ser una medida excepcional y la más grave medida coercitiva del proceso penal, es imposible que el solo dicho de un delincuente confeso sea suficiente para avalar este primer requisito, los actos de corroboración deben ser suficientes y prácticamente notorios de la posible comisión de un ilícito penal, para que sean tomados en cuenta y puedan cumplir con uno de los presupuesto de la prisión preventiva.

Otra problemática en cuestionamiento es el traslado del testimonio del aspirante a colaborador eficaz a un proceso penal receptor cuando el proceso de colaboración eficaz aún se encuentre en trámite, la razón es obvia, al no haberse corroborado la información, podría ser que el proceso resulte de manera negativa; es decir, que no se le otorgue la calidad de colaborador eficaz, negándole la posibilidad de adquirir un beneficio procesal que aminore su pena o que lo exonere de la misma, permitir esta situación sería vulnerar el derecho de defensa del sujeto delatado con el traslado de este acto de investigación.

Otro pronunciamiento que se tuvo en cuenta, fue el Expediente N° 00029-2017-43-5002-JR-PE-03, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el tema central es la posibilidad que el sujeto sindicado por el aspirante a colaborador eficaz pueda participar de la declaración de este último y a través de su abogado defensor correrle traslado de las interrogantes que se deban formular.

Se trajo a colación que el testigo colaborador es una situación procesal que le faculta al sujeto a brindar su declaración que versa en contra de otros sujetos con los que ha participado en delitos considerados graves, principalmente la criminalidad organizada. Dicha declaración será ante el Fiscal en un acto reservado y la autoridad competente podrá transcribir lo que crea conveniente para el caso en concreto teniendo fe pública de lo que traslada.

Por la reserva de este proceso especial es imposible la participación de la defensa del sindicado porque son actuaciones propias de un proceso especial. Y luego, estas declaraciones pueden ser utilizadas por el Fiscal para trasladarlas a un proceso conexo.

El solo testimonio por un aspirante a colaborador eficaz y sus actos de corroboración son insuficientes para declarar fundada una prisión preventiva, estableciendo como medida de contrapeso a la formulación de interrogantes a la defensa del agraviado por la aplicación de la medida de coerción personal.

Es así que, se tuvo en consideración el pronunciamiento judicial del caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs Chile, que estableció como medida de contrapeso la posibilidad de que la defensa interroge al testigo en cualquier estadio procesal, sin ser relevante en cual.

La posibilidad de interrogar al testigo colaborador permite la aplicación de igualdad de armas para la defensa, más aún si el artículo 321° del CPP tiene como objetivo que la investigación preparatoria faculte a la defensa a preparar su estrategia, siendo importante que lo manifestado por un aspirante a colaborador eficaz sea cuestionada u objetada por el abogado defensor.

El Recurso de Casación N° 292-2019-Lambayeque, no niega la posibilidad de que la defensa técnica interroge al testigo colaborador; sin embargo, no establece el procedimiento que tiene que seguir para el interrogatorio. Por tal razón, se establece que la defensa técnica podrá realizar su interrogatorio a través de un pliego de preguntas, presentándolo al Fiscal responsable, quien le cursará al aspirante a colaborador eficaz a fin de que responda.

En contraposición, la Fiscalía expresa que se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso al realizarse una interpretación errónea, permitiendo a la defensa interrogar al aspirante a colaborador eficaz a través de un pliego de preguntas.

Establece que para solicitar prisión preventiva solo debe adjuntarse el testimonio del sujeto sometido a la colaboración eficaz con actos de corroboración mínimos y que el interrogatorio se debe realizar en Juicio Oral o en Investigación Preparatoria, siempre y cuando el testigo colaborador haya adquirido la situación procesal de testigo impropio.

Considera que los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por el Juez resultan defectuosos en el sentido que la invocación de la sentencia internacional se refiere a un testigo impropio o con clave que sirvió para sentenciar un delito de distinta naturaleza; por otro lado, la igualdad de condiciones no ha sido sustentado por el Juez explicando los motivos de la vulneración de derechos constitucionales y que, finalmente, no existen pronunciamientos judiciales dentro del país o fuera, que establezcan el procedimiento de preguntar a un aspirante a colaborador eficaz.

Finalmente, la imposibilidad de interrogar a un aspirante a colaborador eficaz no colisiona con ninguna garantía procesal, teniendo en cuenta que se encuentran bajo las condiciones de un proceso especial.

La defensa del encausado alega que lo dicho por un agente que se somete a la colaboración eficaz no puede ser suficiente para cumplir con el requisito de “graves y fundados elementos de convicción”, requisito indispensable para pedir la prisión preventiva; además establece que el *a quo* ha incurrido en error al señalar que la

medida de contrapeso sería el interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz a través de un pliego de preguntas.

Esboza que la defensa técnica necesita controlar las preguntas y respuestas que emite el aspirante a colaborador eficaz, por lo que un pliego de preguntas no sería pertinente ni eficaz.

En ese sentido, solicita que se apliquen las reglas del artículo 170° del CPP para poder conainterrogar al aspirante a colaborador eficaz para que no se vulnere el derecho de defensa de su patrocinado.

Sobre la problemática, el Colegiado Superior de Apelaciones, estableció que el proceso de colaboración eficaz en el presente caso se encuentra en la fase de corroboración; por lo tanto, el sujeto que declaró es considerado un postulante o aspirante a colaborador eficaz, no un colaborador eficaz porque no existe aún una sentencia judicial que lo declare como tal. Esta precisión es importante para determinar en qué momento el sujeto deja de ser imputado para convertirse en testigo.

Se alegaron tanto la jurisprudencia internacional relacionada con el caso Norín Catriman y la nacional correspondiente al Recurso de Casación N° 292-2019-Lambayeque; en donde ambas establecen la posibilidad de que la defensa técnica interroge al aspirante a colaborador eficaz.

La Sala reconoce que es posible que un imputado que tiene la calidad de colaborador eficaz declare en un proceso común, indistintamente en qué etapa se encuentre; sin embargo, previamente se debe señalar cual es el régimen jurídico que puede brindar esa declaración. La declaración de un imputado se constituye como un medio de defensa donde rige el principio a la no autoincriminación; la declaración de un testigo se constituye como un acto de investigación o de prueba si es que se da en juicio oral o a través de pruebas excepcionales como la prueba anticipada; finalmente la declaración de un coimputado es distinta a las anteriores, puesto que no tiene la obligación de decir la verdad.

Sobre todo este cuestionamiento, se llegó al siguiente resultado: La no participación del abogado defensor de la persona sindicada por el aspirante a colaborador eficaz, vulnera su derecho de defensa en todos sus extremos; es por ello que, una reforma a la fase de corroboración es necesaria para evitar la trasgresión al derecho constitucional esbozado. El Juez de Investigación Preparatoria tiene que participar en lo que sería una audiencia especial de declaración del sujeto que se somete al proceso especial, dotándolo de todas las medidas de seguridad posible para que no sea identificado por la contraparte, el abogado defensor podrá realizar preguntas ejerciendo el contradictorio, siendo su participación facultativa; es decir, se le notificará a través de una disposición señalando la diligencia de declaración del aspirante y si cree conveniente participar, elaborando preguntas, lo hará sin restricción alguna, ejerciendo el derecho constitucional de defensa de la persona sindicada.

El Expediente Judicial N° 00003-2017-24-5002-JR-PE-02, emitido por la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, decidió revocar en parte la resolución N° 23, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, en la medida que declaró fundada la prisión preventiva en contra de Nadine Heredia Alarcón y reformándola, se le impone la medida coercitiva de carácter personal de detención domiciliaria a la investigada antes mencionada por los delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, en donde principalmente los graves y fundados elementos de convicción que avalan su decisión son la declaración testimonial de Lourdes Quispe Mansilla, la declaración del testigo reservado con clave TR 01-3D2FPCECF-2016 y el acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 03-2019, quien desarrolla de manera general el plan criminal sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano para favorecer y otorgar la buena pro de la concesión a Odebrecht.

Analizando estos elementos de convicción, es imposible que se corroboren entre sí, al ser declaraciones sospechosas que mínimamente deberían corroborarse con otros elementos de convicción y la declaración del aspirante a colaborador eficaz debería estar acompañada de los actos de corroboración realizados en el proceso especial

de colaboración eficaz; empero, el representante del Ministerio Público, ni lo menciona, puesto que existiría ausencia de corroboración y una vez más, fallaría procesalmente el proceso especial y su finalidad; teniendo un problema grave en su fase estelar de corroboración, la misma que necesitaría un control judicial para que sea efectivizada de la mejor manera, ya que la sindicación de este último sirvió para imponer una medida coercitiva personal, vulnerando el derecho de defensa de Nadine Heredia Alarcón.

El Expediente Judicial N° 46-2017-2, emitido por el Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con respecto al caso emblemático, denominado “El Club de la Construcción”, dictó requerimiento de prisión preventiva en contra de Pialé de la Peña y otros; con respecto a la declaración del aspirante a colaborador eficaz y a los actos de corroboración realizados por el Fiscal, solamente, precisó un único acto de corroboración y es que, el aspirante a colaborador eficaz, mencionó nombres de las empresas que conformarían la organización criminal en mención, y quienes eran sus representantes legales, con ello se estaría prácticamente corroborando lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz.

Por otro lado, existen tres aspirantes a colaboradores eficaces más, identificados con las claves 09-2018, 04-2019 y Leo Pinheiro, quién levantó el secreto de su colaboración con las investigaciones del equipo especial Lava Jato, aquellos involucran al ex Presidente Ollanta Humala Tasso y a la ex Primera Dama de la República Nadine Heredia Alarcón, quienes también habrían recibido pagos por algunos empresarios para obtener contratos de obras públicas. Entonces, se les incorpora como investigados, en la ampliación de investigados de la investigación preparatoria del caso en concreto, sin haber corroborado estos dichos, sustentando el Fiscal a cargo del caso, que tenían toda la etapa de investigación preparatoria para poder adjuntar los actos de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz, desnaturalizando primero el Acuerdo Plenario 2-2017, que establece que la declaración del aspirante a colaborador eficaz, puede ser tomada en cuenta y llevada a un proceso penal común, siempre y cuando esté acompañada de los elementos de corroboración realizados en el proceso especial de colaboración eficaz, más no puede ni debe estar acompañada de elementos de convicción del proceso penal

común el cual requiere de estas declaraciones; por otro lado, estaría vulnerando el derecho de defensa de los delatados (Ollanta Humala y Nadine Heredia), por utilizar estas sindicaciones sin previamente contrastarlas, más aún cuando se establece de manera contundente que los aspirantes a colaboradores eficaces con la clave antes consignada, al parecer son la misma persona, porque se tratarían de declaraciones complementarias. Por último, no es posible que una declaración de un aspirante a colaborador eficaz, se corrobore con la declaración de otro aspirante a colaborador eficaz, por ser declaraciones sospechosas.

El Expediente Judicial N° 00003-2019-21-5001-JS-PE-01, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictó la sentencia de colaboración eficaz a favor del ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, quien se acogió al proceso especial con la clave 060F-2018, el mismo que al haber sido investigado por los audios revelados por IDL-Reporteros, donde implican tratos ilícitos entre autoridades como Jueces Supremos, Fiscales Supremos, Jueces de la Junta Nacional de Justicia y empresarios, solicitó someterse a la colaboración eficaz cuando se le dictó prisión preventiva por el plazo de 18 meses y luego se le prolongó el plazo por el mismo periodo, por haber incurrido en delitos de organización criminal, cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias, entre otros (pluralidad de delitos).

El ex Magistrado, brindó información relevante, donde sindicó a más de 90 personas involucradas en actos ilícitos de corrupción de funcionarios, entre ellos al ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi; por lo que, logró un acuerdo de colaboración eficaz que se homologó en la presente sentencia que, de 30 años de probable pena por sus delitos, se le redujo la misma por la información brindada en el proceso de colaboración eficaz y se le dictó una pena privativa de libertad efectiva de 12 años. No obstante, tiempo después, el Fiscal Provincial de Santa Rosa de Lima: Abelardo Caycho, presentó un requerimiento acusatorio por denuncia calumniosa y encubrimiento personal en contra del colaborador eficaz antes mencionado, por haber falseado su declaración ante el equipo especial de fiscales del caso: Los cuellos blancos del Puerto, habiendo realizado sindicaciones falsas en contra de varias personas, las mismas que no fueron corroboradas fehacientemente,

por lo que las investigaciones en diligencias preliminares están resultando archivadas.

Con lo antes expuesto, se alega que la colaboración eficaz tiene un defecto muy grande en su etapa estelar de la corroboración, siendo lo más destacado de la institución procesal en mención, en donde, no solo importa la sindicación del aspirante a colaborador eficaz, sino que, su declaración tiene que estar corroborada con actos de corroboración que puedan certificar que sus dichos son ciertos, suficientes y contundentes; por el contrario, se estaría vulnerando el derecho de defensa de los delatados.

El Expediente Judicial N° 00011-2020-8-5002-JR-PE-03, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, que decidió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado José León Luna Gálvez, contra la resolución N° 18, en el extremo que declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y más bien impuso detención domiciliaria por el término de 36 meses con reglas de conducta; por los supuestos delitos de organización criminal y otros.

Los elementos de convicción que son valorados para decretar la medida de coerción personal por parte de la Sala, fueron dos declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, identificados por las siguientes claves: FPCC2109-2018 y FPCC2110-2018, conjuntamente con la declaración indagatoria (coimputado) de Adolfo Carlo Magno Castillo Meza y una declaración testimonial de Susana Guerrero López, adicionalmente con una noticia vertida por la presa sobre la renuncia de José Luna al Partido Solidaridad Nacional.

Con relación a las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces y los coimputados, no se verifican los requisitos de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2017, el artículo 158°.2 del Código Procesal Penal y la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017; por otro lado, existiría un error respecto a la ausencia de corroboración y credibilidad de los elementos de convicción de la presunta comisión delictiva de la organización criminal.

Finalmente, se advierte una clara vulneración del derecho de defensa de Luna Gálvez y otros, al no solo ser sindicado por dos aspirantes a colaboradores eficaces como autor de la comisión delictiva de una organización criminal por delitos de cohecho y patrocínio ilegal, sino que se les dictó medidas de coerción personal como la prisión preventiva y el arresto domiciliario, utilizando las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces, corroborados con algunas declaraciones testimoniales y reportajes de noticias, resaltando nuevamente una deficiente fase de corroboración, evidenciando el poco trabajo realizado por el representante del Ministerio Público en la verificación de si lo dicho por un postulante a colaborador eficaz es cierto o no.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 3: IDENTIFICAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS DELATADOS EN LA FASE DE CORROBORACIÓN DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN PERÚ.

El derecho de defensa se suscribe como una garantía procesal que comprende la facultad de participar dentro de un proceso penal que ha iniciado en contra de un sujeto y la potestad de que este último realice todas las actuaciones posibles para evidenciar la falta de sustento del Estado para ejercer el castigo penal contra él; siendo las principales actuaciones el ser escuchado, controlar la prueba de descargo, aportar medios probatorios y exponer fundamentos fácticos y jurídicos para que el Juez tome una decisión a favor de él (Maier, 2011).

Por tanto, el derecho de defensa como garantía procesal tiene varios elementos que lo componen que se suscitan en diferentes estadios del proceso. Durante la fase de corroboración en el proceso de colaboración eficaz, este derecho fundamental es vulnerado por el representante del Ministerio Público y al no existir un control judicial que efectivice el derecho de defensa de los delatados son trasgredidos.

Los delatados, son aquellas personas que son sindicadas como autores de delitos considerados graves por el legislador, son señalados de haber cometido delitos o pertenecer a organizaciones criminales, toda esta información es brindada por un sujeto que se somete a la colaboración eficaz.

Desde que el proceso de colaboración eficaz es reservado y no se le comunica al sujeto que está siendo implicado en un proceso especial, existe una restricción del derecho de defensa de estos agentes; por otro lado, este derecho se encuentra vulnerado cuando no se ejerce un control judicial por parte del JIP, al permitir que se realicen reuniones informales entre el aspirante a colaborador eficaz y el fiscal, también al no establecer el número exacto de reuniones que se deban desarrollar, para evitar dilataciones y que el proceso no cumpla su finalidad, al no existir un plazo específico para la etapa de la corroboración, teniendo como razón la realización inmediata o lo más antes posible de las diligencias para comprobar si la información recibida por el aspirante, es útil o no, y finalmente, no existe una supervisión a los actos de corroboración que realiza el representante del Ministerio Público, siendo que los mismos resultan ser insuficientes y poco fiables para comprobar las declaraciones sospechosas que son vertidas por un criminal confeso.

En otro momento donde se llega a identificar la vulneración al derecho de defensa de los sindicados, es al momento de corroborar la información brindada por el aspirante a colaborador eficaz; pues es aquí el momento crucial donde se determinará si la información es útil, verdadera y eficaz; empero, el derecho de defensa de los sindicados es vulnerado en el momento en que el fiscal no realiza ningún acto de corroboración contundente que implique generar certeza de lo declarado por el aspirante a colaborador eficaz, por tanto, debería existir un control judicial que regule cuales son las actuaciones procesales que debe ejercer el representante del Ministerio Público con el objetivo de contrastar la información recibida por el aspirante. Adicional a ello, no solo debería el Juez de la Investigación Preparatoria, verificar y cuestionar los actos corroborativos, sino también supervisar que se cumplan. Por otro lado, se debe fijar un plazo determinado para la fase de corroboración, un número máximo de reuniones entre el aspirante y el Fiscal, y también que estas reuniones no sean informales, sino que obligatoriamente deben ser con presencia del abogado defensor.

Finalmente, el problema no es la regulación de la colaboración eficaz y su aplicación en la legislación, sino que el problema real es tratar de superar y reformar el proceso para su correcta aplicación. En la actualidad, con los distintos casos de organización criminal que están saliendo a luz en nuestro país y que; si bien es

cierto, cada vez, mas investigados se someten al proceso especial de colaboración eficaz, para brindar información que la fiscalía no posee, a cambio de un beneficio premial, estas sindicaciones que están realizando y obteniendo una sentencia judicial de colaboración eficaz, están resultando en insuficientes por falta de corroboración, lo que ocasiona que las personas que son implicadas (delatadas), terminen siendo absueltos o que sus investigaciones en primera instancia, concluyan con un archivo definitivo por falta de pruebas, lo que nos conlleva a varios sucesos negativos; primero, se le otorga un beneficio premial a un delincuente confeso, que no merece dicho beneficio por imputar de manera falsa a algunas personas que nada tienen que ver con los casos de organización criminal emblemáticos; segundo, se les vulnera el derecho de defensa de manera contundente a los delatados, quienes desde el momento en que los sindicamos y los investigamos en reserva, no se enteran de una imputación en su contra, siendo su derecho de defensa restringido de manera necesaria; empero, cuando esa sindicación no es corroborada con otros elementos de convicción que certifiquen su veracidad, se les vulnera totalmente su derecho de defensa y finalmente, se están aperturando procesos y requerimientos acusatorios como denuncias calumniosas o encubrimiento personal en contra de las declaraciones falsas de varios colaboradores eficaces que ya obtuvieron su beneficio procesal; lo que deviene en que este proceso penal especial requiere urgente una modificatoria en su fase de corroboración.

IV. DISCUSIÓN:

4.1. Análisis de la discusión:

En este apartado, se discutió la hipótesis de la investigación a través de la confrontación de los resultados, conclusiones y/o recomendaciones que se obtuvieron en otras investigaciones, principalmente las que fueron utilizadas como antecedentes en el presente estudio.

La actual investigación cuenta con una hipótesis, la misma que es la siguiente: “La norma que regula la fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú vulnera el derecho de defensa de los delatados porque no existe un control judicial durante el período 2017-2020”.

Se hizo un estudio tanto del ordenamiento jurídico penal nacional, doctrina y jurisprudencia relacionada a la colaboración eficaz y el derecho de defensa del investigado como garantía procesal penal, y se determinó que la colaboración eficaz es un proceso especial, que reviste de características especiales donde un sujeto investigado por delitos graves, tiende a intercambiar información valiosa para el representante del Ministerio Público, información que solo no puede obtener sobre otros coimputados que pertenecen a organizaciones criminales, sobre la operatividad de dicha organización o sobre las actuaciones criminales de la misma, y estos datos son ofrecidos por el aspirante a colaborador eficaz, a cambio de un beneficio procesal que aminore su posible condena o la que ya se le impuso; empero, existe un grave problema sobre la regulación de esta institución procesal, fijándose exactamente en la “fase de corroboración”, también llamada “la fase estelar” de la colaboración eficaz, en esta fase se vulnera el derecho de defensa de la persona delatada por el aspirante a colaborador eficaz, el derecho en mención se vulnera y/o trasgrede porque no existe un control judicial que intervenga en la fase de corroboración de la colaboración eficaz. No existe la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en sus diferentes vertientes que permitan revestir de protección a la persona sindicada y exista un debido proceso con todas las garantías procesales que la Constitución le faculta.

Por lo antes expuesto, resulta urgente una modificatoria legislativa, con respecto a la colaboración eficaz, con la finalidad que la institución procesal en comento, sea aplicada de manera excepcional, sin vulnerar ningún derecho constitucional de la persona sindicada, específicamente su derecho de defensa.

Según el autor Contreras (2021), el cual ha sido considerado en los antecedentes del presente estudio, sustentó que el testimonio brindado por el aspirante a colaborador eficaz, vulnera el derecho de defensa de las personas sindicadas y que las posibilidades a probar una tesis contraria, son casi nulas, debido a que no se le permite ejercer el contradictorio contra esa declaración; por lo tanto, recomendó modificar la legislación nacional respecto a la fase de corroboración de la colaboración eficaz y trazar un momento clave en donde la persona sindicada pueda realizar preguntas al aspirante a colaborador eficaz; sobre su declaración rendida, como una suerte de declaración ampliatoria, sobre la ya esbozada previamente, y que esta contradicción sea sometida al control judicial correspondiente para que no quepa duda alguna sobre el pleno ejercicio del derecho de defensa del delatado.

Sobre la base y propuesta de solución del autor tomado en cuenta como primer antecedente, sustenta la posibilidad de solucionar la controversia de la vulneración del derecho de defensa del delatado en la fase de corroboración de la colaboración eficaz al plantear un espacio para que el aspirante a colaborador eficaz sea contrainterrogado, en una suerte de declaración ampliatoria, con la finalidad de aplicar uno de los presupuestos del derecho de defensa que ha sido desarrollado en el actual trabajo de investigación, haciendo alusión al derecho a intervenir en la actividad probatoria, aras a aplicar el principio de igualdad de armas, permitiendo la participación activa del abogado defensor en cualquier diligencia programada, en este caso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz y por si fuera poco, que esta declaración sea controlada judicialmente en situaciones en donde no se le permita primero; participar en la declaración del aspirante a colaborador eficaz, se le restrinja realizar preguntas útiles,

pertinentes y conducentes o cualquier otra eventualidad que será subsanada por el Juez de Garantías. Sin embargo, al solicitar una declaración ampliatoria para participar, de igual manera se nos estaría restringiendo el derecho de defensa en la declaración primigenia del sujeto que se somete a la colaboración eficaz, por lo que también se debería tener en cuenta esta primera declaración.

Siguiendo la misma línea, Alejo (2020), también autor que hemos considerado necesario como antecedente de la investigación, concluyó que el derecho probatorio se desnaturaliza al llevar la declaración del aspirante a colaborador eficaz a un proceso penal común, no existiendo un control judicial que garantice la eficacia de los principios de un debido proceso, afectando totalmente el derecho de defensa de la persona delatada; por lo que propuso, que el Juez de Garantías convoque a la declaración del aspirante a colaborador eficaz, con todas las previsiones al caso en concreto, como la protección a este sujeto, con participación del Fiscal, el abogado defensor del delatado y en determinado momento el actor civil.

Una vez más, este autor propone una solución a nuestra hipótesis, sustentada en una modificación a la legislación nacional penal relacionada a la colaboración eficaz, con el objetivo que se siga aplicando esta institución procesal, pero sin vulnerar el derecho de defensa garantizado por la Constitución, al plantear que la declaración del aspirante a colaborador eficaz sea supervisada por el Juez de Investigación Preparatoria y permitir con todas las previsiones al caso, que se interrogue al sujeto que se somete a la colaboración eficaz, solo de esta manera ya no se desnaturalizaría el derecho probatorio, siendo otro presupuesto del derecho de defensa desarrollado en el marco teórico de la tesis, el poder controlar la prueba y que no pierda su esencia, al no consentir que el representante del Ministerio Público utilice una declaración y la traslade a un proceso penal común como si fuese una prueba, siendo la misma un acto de investigación.

Asimismo, se tiene en consideración a la investigación realizada por los autores Gutiérrez & Litano (2019), donde concluyeron que el investigado

que es sindicado en un proceso especial de colaboración eficaz, se encontraría en un estado de indefensión al dotar de muchas particularidades al sujeto que se somete a la colaboración eficaz, como mantener en reserva su identidad. Si bien es cierto, los autores esbozan que el derecho de defensa en sus vertientes del contradictorio y el debido proceso, no son correctamente aplicados en este proceso especial, específicamente por la reserva de la identidad del aspirante, no sería cuestionable el carácter de reserva del proceso, sino su secretismo; empero, la propuesta de solución que brindan ambos escritores, está relacionada a poder cuestionar la declaración del aspirante a colaborador eficaz y que el Juez de Garantías permita la participación del abogado defensor del sindicado. Más allá de brindar una posible solución, no especifican de qué manera o cual sería el camino correcto como para la modificación legal al problema de la vulneración del derecho de defensa del delatado.

Finalmente, el autor Avellaneda (2020), tomado en cuenta también en la investigación actual, concluyó que el derecho de defensa del investigado como garantía constitucional debe respetarse bajo cualquier lineamiento y que el proceso de colaboración eficaz no estaba guardando relación con lo aportado por la legislación nacional en cuanto a derechos constitucionales; por lo que recomendó que, debe disponerse mecanismos por los cuales el coimputado sindicado pueda acceder a los elementos de convicción recabados en la corroboración, salvaguardando la identidad del colaborador, de esta forma el fiscal podrá permitir la defensa de procesos conexos a conocer determinadas diligencias o conocer los elementos de convicción que permitan ejercer su derecho de defensa.

Los mecanismos que recomienda el autor para la participación activa del delatado en las actuaciones fiscales con aras a corroborar la información brindada por el aspirante a colaborador eficaz; no obstante, no ha cumplido con detallar a que mecanismos se refiere, siendo un vacío o extrañeza la manera general con la que lo expone. Haciendo incapié al aporte del investigador, podrían estos mecanismos ser colocados en una disposición fiscal, la misma que se le correría traslado al Juez de Investigación

Preparatoria para que supervise o apruebe los actos de corroboración que el representante del Ministerio Público ejercería para contrastar la información brindada por el aspirante a colaborador eficaz, siendo la única manera de poder controlar judicialmente sus actos de investigación destinados a confirmar la información aportada.

4.2. Diseño de la modificatoria legislativa del artículo 473° del Código Procesal Penal peruano:

Se realizó una modificatoria parcial a un artículo en específico del Código Procesal Penal, siendo que no se trata de una revocatoria o modificación total. Por otro lado, el tipo de modificatoria es de adición, ya que añade disposiciones nuevas a una ley existente, permitiendo completar la regulación actual. La finalidad de la modificación es poder ejercer un control judicial en la fase de corroboración de la colaboración eficaz, con el objetivo que no se vulnere el derecho de defensa del delatado, siendo un derecho constitucional que contiene diversas vertientes.

Título de la Ley:

Decreto Legislativo N° 3096:

Decreto Legislativo que modifica el artículo 473° del Código Procesal Penal para dotar de eficacia el control judicial y aplicar el derecho de defensa en la fase de corroboración de la colaboración eficaz.

Art. 1°. - Objeto:

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, a fin de aplicar mejor el proceso en mención, sin vulnerar derechos constitucionales, principalmente el derecho de defensa del sujeto sindicado por el aspirante a colaborador eficaz, con aras a aplicar un debido proceso que concluya con sentencias judiciales de colaboradores eficaces, para fortalecer la lucha contra la delincuencia común, corrupción de funcionarios y el crimen organizado.

Art. 2° . - Modificación al artículo 473° del Código Procesal Penal:

El presente Decreto Legislativo, modifica el artículo 473° del Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

Art. 473° . - Fase de corroboración:

1. Recibida la solicitud, el Fiscal dispondrá el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada y fijando el plazo de duración de la etapa de corroboración. La disposición que ordena los actos de corroboración a realizar, será comunicada al Juez de la Investigación Preparatoria, el mismo que, bajo el término de 03 días hábiles podrá dar su conformidad o adicionar otros actos de corroboración a cumplir. En estos casos, el Fiscal podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.
2. Los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias que se siguen contra el solicitante continuarán con su tramitación correspondiente.
3. El Fiscal, celebrará un máximo de 05 reuniones con el aspirante a colaborador eficaz, necesariamente con la presencia de su abogado defensor. Por otro lado, el sujeto sindicado, será notificado con una disposición adicional que señala la fecha y hora de la diligencia de declaración del aspirante a colaborador eficaz para que a través de su abogado defensor pueda participar de la declaración y realizar el interrogatorio correspondiente y el plazo fijado para la realización de la etapa de corroboración de la colaboración eficaz. La participación del Actor Civil será al finalizar con la diligencia, el mismo que se pronunciará solamente sobre la reparación civil.
4. El plazo de la fase de corroboración de la colaboración eficaz será como máximo de 18 meses.
5. El Fiscal, podrá celebrar un Convenio Preparatorio, que precisará sobre la base de la calidad de información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción – los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de información

y de su corroboración. Este Convenio Preparatorio, será revisado por el Juez de la Investigación Preparatoria, quien podrá variar el beneficio ofrecido a través de una resolución motivada.

6. El aspirante a colaborador eficaz, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudirá al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.
7. Cuando la medida de aseguramiento personal debe recaer en un aspirante a colaborador eficaz que se encuentre interno en algún establecimiento penitenciario, el Fiscal deberá seguir el procedimiento antes descrito ante el Juez de la Investigación. Cuando este considere, luego de la evaluación correspondiente, debe establecerse alguna medida de aseguramiento personal que se encuentra dentro de las facultades del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, comunica para que proceda conforme a sus atribuciones, quien informa al Juez la medida adoptada.
8. Cuando el aspirante a colaborador eficaz tiene mandato de prisión preventiva el Juez podrá variarlo a solicitud del Fiscal, por el que corresponda; no son aplicables las reglas de cesación previstas para el proceso común. En este caso, la variación procede por razones de seguridad o por ser parte del Convenio Preparatorio y debe motivarse en mínimos actos de investigación realizados en la fase de corroboración; la audiencia es privada y sólo participa el Fiscal, el aspirante a colaborador eficaz y su defensor.
9. Cuando se requiera para las diligencias de corroboración y otras, la conducción del aspirante a colaborador eficaz de un establecimiento penitenciario a otro lugar, el Juez de la Investigación Preparatoria a pedido del Fiscal, podrá disponerlas fijando fecha de la diligencia y

comunicando dentro del plazo no menor de tres (03) días a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario para su oportuna ejecución. Culminada la diligencia, el interno retorna al establecimiento penitenciario al cual pertenece.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1. Conclusiones:

1. La colaboración eficaz es un procedimiento especial destinado para brindar beneficios premiales al sujeto que brinde información útil acerca de personas que pertenezcan a organizaciones criminales, con el objetivo de desarticularlas; sin embargo, al no existir un control judicial en la fase de corroboración, se vulnera el derecho de defensa de los sujetos delatados.
2. La fase de corroboración de la colaboración eficaz es considerada la fase estelar, en la que el representante del Ministerio Público está encargado de consignar y realizar los actos de corroboración que realizará para comprobar si la declaración por el sujeto que se somete a la colaboración eficaz es cierta o no.
3. La jurisprudencia y doctrina nacional relacionada a la colaboración eficaz ha resuelto alguno de los problemas jurídicos que aqueja esta institución procesal; empero, se sigue considerando como una fuente inagotable de controversias, siendo el problema principal la corroboración de lo dicho por un colaborador eficaz.
4. El derecho de defensa de los delatados en el proceso de colaboración eficaz es vulnerado principalmente en la fase de corroboración, etapa en la cual no se realizan actos de corroboración suficientes para comprobar si lo dicho por el criminal confeso es cierto o no, aperturando procesos penales, incluso interponiendo medidas de coerción penal y sentencias en contra de las personas sindicadas por estos últimos.

5.2. Recomendaciones:

1. Se recomienda realizar una reforma al artículo 473° del Código Procesal Penal, relacionado a la fase de corroboración de la colaboración eficaz, estableciendo un plazo legal determinado para esta fase, señalar un número adecuado de reuniones entre aspirante y el Fiscal, cuestionar y/o vigilar los actos de corroboración, modificar los beneficios premiales ofrecidos al aspirante y permitirle al delatado a través de su defensa particular pueda interrogar al aspirante a colaborador eficaz, con el objetivo de aplicar de manera adecuada la institución procesal en comento, sin vulnerar garantías procesales, principalmente el derecho de defensa de los sindicados por el sujeto que se somete al proceso especial.
2. Se sugiere la participación constante del Juez de Investigación Preparatoria en la fase de corroboración de la colaboración eficaz, haciendo efectivo el control judicial que el Código Procesal Penal le faculta, con aras a garantizar la aplicación del debido proceso y el ejercicio de defensa de todos los sujetos procesales involucrados en el proceso especial.
3. Se propone la realización de un Pleno Casatorio, para resolver las distintas controversias que aqueja la colaboración eficaz; principalmente resolver el problema de la vulneración del derecho de defensa de los delatados en la fase de corroboración.
4. Se recomienda aplicar el proceso de colaboración eficaz de manera excepcional y no como regla; es decir, que no se debe utilizar como único mecanismo para la investigación de delitos considerados complejos para el legislador; sino que, se deben agotar todas las vías y actuaciones posibles antes de poder utilizarlo.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejo, J. (2020). La incorporación de la prueba personal del proceso especial por colaboración eficaz al proceso común. ¿vulneración del derecho de defensa? *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (135), pp. 19-26.
- Alschuler, A. (2001). La historia acerca de la negociación sobre la declaración de la culpabilidad. El “*plea bargaining*”. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, (12), pp. 21 y ss.
- Ambos, E. (2005). *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Asencio, J. (2018). El procedimiento por colaboración eficaz, la ilícita e inconstitucional incorporación de sus actuaciones al proceso penal. En: Asencio, J & Castillo, J (dirs.). *Colaboración Eficaz*. Lima: Ideas Solución Editor.
- Avellaneda, S. (2020). *Proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 y el derecho de defensa de los coimputados en el Nuevo Código Procesal Penal* (tesis de pre grado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú.
- Carocca, A. (1997). *Garantía constitucional de la defensa procesal* (tesis de pre grado). Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España.
- Castillo, J. (2018). La colaboración eficaz en el derecho peruano. En: Asencio, J & Castillo, J (dirs.). *Colaboración Eficaz*. Lima: Ideas Solución Editor.
- Contreras, J. (2021). *La colaboración eficaz en la legislación peruana: análisis de una eventual afectación al derecho de defensa del imputado y sus facultades probatorias y de contradicción en el juzgamiento* (tesis de posgrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.
- Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica desde su implementación. Segunda Edición*. Lima, Perú: Palestra.
- De la Cruz, S. (2018). Mecanismos de colaboración con la justicia en los ordenamientos jurídicos peruano y español. En: Asencio, J & Castillo, J (dirs.). *Colaboración Eficaz*. Lima: Ideas Solución Editor.

- Doig, Y. (2011). Reflexiones acerca de la justicia negociada en el futuro proceso penal español. En: Asencio, J & Fuentes, O (dirs.). *La reforma del proceso penal*. Madrid: La Ley.
- Ercolini, J. (1997). La conducta procesal en la determinación de la pena (y el “delator” en la ley). *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, (6), pp. 395-401.
- Frisancho, M. (2019). *El procedimiento especial de colaboración eficaz. Algunos alcances sobre su aplicación en el caso Odebrecht*. Arequipa, Perú: Ediciones De Jus.
- Gimeno, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Tomo I. 2da edición. Madrid, España: Colex.
- Gutiérrez, B & Litano, S. (2019). *Vulneración del derecho de defensa vs declaración del testigo con identidad reservada en el proceso penal peruano* (tesis de pre grado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Education.
- López, J. (1999). *Instituciones del derecho procesal penal*. Madrid, España: Editorial Akal-Iure.
- Maier, J. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Mora, P. (1991). La importancia del juicio oral en el proceso oral en el proceso penal. *Revista de la Asociación de Ciencia*, (4), pp. 8-17.
- Moreno, V. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Musco, E. (1998). Los colaboradores de la justicia entre el *pentitismo* y la calumnia: problemas y perspectivas. *Revista penal*, (2), pp. 35 y ss.
- Peña, A. (2020). *El proceso penal especial de colaboración eficaz*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Pico, J. (2007). *El juez y la prueba*. Barcelona, España: Bosch
- Riquert, M. (2017). *El arrepentido: ¿colaborador eficaz o delator premiado? Análisis de la ley 27.304*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Romero, J. (2001). *Beneficios por colaboración eficaz con la justicia* (tesis de pre grado). Corporación Universitaria de la Costa, Barranquilla, Colombia.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al código procesal penal de 2004. Actualizada y aumentada 2020*. Lima, Perú: INPECCP, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Fondo Editorial.

Sánchez, P. (2004). Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz. *Anuario de Derecho Penal*, (12), pp. 248 y ss.

Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Iustitia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

DECLARACIÓN JURADA

Los autores suscritos en el presente documento DECLARAMOS BAJO JURAMENTO que somos los autores responsables legales de la calidad y originalidad del contenido del proyecto de investigación científica, así como, del informe de la investigación científica realizado.

TITULO: Vulneración del derecho de defensa de los delatados en fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú, 2017-2020

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA INFORME DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN () TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (PREGRADO) ()

PREGRADO

PROYECTO DE TESIS PREGRADO () TESIS PREGRADO ()

PROYECTO DE TESIS MAESTRIA () TESIS MAESTRÍA (X)

PROYECTO DE TESIS DOCTORADO () TESIS DOCTORADO ()

El equipo investigador integrado por:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	CONDICIÓN (NOMBRADO, CONTRATADO, MERITO, estudiante, OTROS)	CÓDIGO docente Número de matrícula del estudiante	Autor coautor asesor
1	Céspedes Carbajal, Marco Antonio	Posgrado	Estudiante	800612320	Autor
2	Cueva Zavaleta, Jorge Luis	Posgrado	Nombrado	4697	Asesor

FIRMA

71448516
DNI

FIRMA

17832845
DNI



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN REPOSITORIO DIGITAL RENATI – SUNEDU

Trujillo, 04 de noviembre de 2023

Los autores suscritos del INFORME DE INVESTIGACIÓN CIENTIFICA

Titulado: Vulneración del derecho de defensa de los delatados en fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú, 2017-2020

AUTORIZAMOS SU PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INTITUCIONAL, REPOSITORIO RENATI – SUNEDU, ALICIA-CONCYTEC, CON EL SIGUIENTE TIPO DE ACCESO:

- A. Acceso abierto: [X]
B. Acceso restringido [] (datos del autor y resumen del trabajo)
C. No autorizo su publicación []

Si eligió la opción restringido o No autoriza su publicación sírvase justificar

ESTUDIANTE DE PREGRADO: TRABAJO DE INVESTIGACIÓN [] TESIS []
ESTUDIANTE DE POSGRADO: TESIS MAESTRIA [X] TESIS DOCTORAL []
DOCENTE: INFORME DE INVESTIGACIÓN [] OTRO []

El equipo investigador integrado por:

Table with 6 columns: N°, APELLIDOS Y NOMBRES, FACULTAD, CONDICIÓN (NOMBRADO, CONTRATADO, MERITO, estudiante, OTROS), CÓDIGO docente Número de matrícula del estudiante, Autor coautor asesor. Rows include Marco Antonio Céspedes Carbajal and Jorge Luis Cueva Zavaleta.

[Handwritten signature]

FIRMA

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0008-7768-6123

71448516
DNI

[Handwritten signature]

FIRMA

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9175-856X

17832845
DNI

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

N°: 2118537941 F. 18-06-2023 -UNT

1. Investigador: Marco Antonio Céspedes Carbajal

DNI: 71448516 Código: 800612320
2. Asesor: Dr. Jorge Luis Cueva Zavaleta
3. Tipo de Investigación: Explicativo
4. Título de Trabajo de Investigación: **Vulneración del derecho de defensa de los delatados en fase de corroboración de la colaboración eficaz en Perú, 2017-2020**
5. Fecha de evaluación: 18-junio-2023...
6. Software antiplagio: **TURNITIN**
7. Porcentaje de Informe de Similitud: 19%

Porcentaje de Similitud	Resultado de Evaluación
Hasta el 20%	* APROBADO
Mayor a 20%	**



Nombres y apellidos
Asesor de Tesis
Escuela de Posgrado

* Consignar: **APROBADO** con letras mayúsculas

** Consignar de ser el caso: **Levantamiento de observaciones o Desaprobado**